



Universidad
Señor de Sipán

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

El Proceso Penal Juvenil desde la óptica restaurativa:

Necesidad de una adecuada articulación social

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora

Bach. Lopez Cumpa Odette Anali

<https://orcid.org/0009-0001-0815-8406>

Asesora

Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth

<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

Línea de Investigación

Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para

enfrentar los Desafíos Globales

Sublínea de investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2023

**EL PROCESO PENAL JUVENIL DESDE LA ÓPTICA RESTAURATIVA:
NECESIDAD DE UNA ADECUADA ARTICULACIÓN SOCIAL.**

Aprobación del jurado

MG. AREVALO INFANTE ELENA CECILIA

Presidente del Jurado de Tesis

MG. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT

Secretario del Jurado de Tesis

MG. DELGADO ROSA FERNANDEZ

Vocal del Jurado de Tesis


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscribe la DECLARACIÓN JURADA, es Lopez Cumpa Odette Anali del Programa de Estudios de derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autora del trabajo titulado:

EL PROCESO PENAL JUVENIL DESDE LA ÓPTICA RESTAURATIVA: NECESIDAD DE UNA ADECUADA ARTICULACIÓN SOCIAL.

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Lopez Cumpa Odette Anali	DNI: 43348649	
--------------------------	---------------	---

Pimentel, 07 noviembre de 2023.

Dedicatoria

A mi hijo Juan Carlos, quien es mi motor todos los días para ser mejor persona, a mi madre quien es la mejor bendición que Dios me pudo dar y a mis ángeles en el cielo.

Agradecimiento

A mi madre quien es ejemplo de fortaleza, perseverancia y honradez también a mi padre que dejó en mí la enseñanza de lograr todo lo que uno se propone y mi familia a quien amo con todo mi corazón.

índice

Dedicatoria	4
Agradecimiento.....	5
Índice de figuras	9
Resumen	10
Abstract	11
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Realidad problemática.....	12
1.2. Formulación del problema.....	25
1.3. Hipótesis	25
1.4. Objetivos	25
1.5. Teorías relacionadas al tema	26
1.5.1. Justicia pena restaurativa.....	26
1.5.1.1. Aspectos generales.....	26
1.5.1.2. Criterios para la determinación de la sanción penal juvenil	27
1.5.1.3. La Convención sobre Derechos del Niño en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal.	32
1.5.1.4. Derechos de los adolescentes infractores	33
1.5.1.5. Principios que fortalecen los derechos de los adolescentes infractores.....	34
1.5.1.6. El principio educativo de las sanciones en el sistema de justicia penal	37
1.5.1.7. La sobrepoblación en los centros juveniles	39
1.5.1.8. El adolescente infractor luego de salir del centro juvenil	41
1.5.1.9. El procedimiento en la cesación de prisión juvenil.....	43
1.5.1.10. Medidas socioeducativas en el derecho penal juvenil	45
1.5.1.11. Internamiento preventivo y la variación de la medida socioeducativa de internación juvenil	47
1.5.1.12. Procedimiento para solicitar la variación de la medida socioeducativa de internación en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.....	50
1.5.2. Legislación	51

1.5.2.1. Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes	51
1.5.2.2. El D. Leg. N.º 1513.....	52
1.5.2.3. El D. Leg. N.º 1348 y el nuevo modelo de justicia penal juvenil	53
1.5.2.4. Acuerdo Plenario N.º 04-216/CJ-116	55
1.5.2.5. Decreto Legislativo N° 899 - “Ley contra el pandillaje pernicioso”	62
1.5.3. Jurisprudencia.....	65
1.5.3.1. Acción de inconstitucionalidad 61/201– MEXICO.....	65
1.5.3.2. Exp. N.º 00804-2013-HC/T	65
1.5.3.3. Expediente N. ° 3192-2012-19-1601-JR-06	67
II. MATERIAL Y MÉTODO	70
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	70
2.2. Variables, Operacionalización	70
2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección.....	73
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y	74
2.5. Procedimiento de análisis de datos.....	75
2.6. Criterios éticos	75
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	77
3.1. Resultados.....	77
3.2. Discusión	92
3.3. Aporte de la investigación	94
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	100
4.1. Conclusiones	100
4.2. Recomendaciones	101
REFERENCIAS	102
ANEXOS.....	106

Índice de tablas

Tabla 1. Proceso penal juvenil.	77
Tabla 2. Medidas socioeducativas.	78
Tabla 3. Proceso penal juvenil.	79
Tabla 4. Infractor de la ley penal.	80
Tabla 5. Sancionar a un menor de edad.	81
Tabla 6. Delitos penales.	82
Tabla 7. Oportunidades académicas.....	83
Tabla 8. Articulación social.	84
Tabla 9. Actividades delictivas.	85
Tabla 10. Justicia adecuada.	86
Tabla 11. Código penal.....	87
Tabla 12. Libertad personal.	88
Tabla 13. Menor de edad.	89
Tabla 14. Proceso penal juvenil.	90
Tabla 15. Proceso penal juvenil.	91

Índice de figuras

Figura 1. Proceso penal juvenil.....	77
Figura 2. Medidas socioeducativas.....	78
Figura 3. Proceso penal juvenil.....	79
Figura 4. Infractor de la ley penal.....	80
Figura 5. Sancionar a un menor de edad.....	81
Figura 6. Delitos penales.....	82
Figura 7. Oportunidades académicas.....	83
Figura 8. Articulación social.....	84
Figura 9. Actividades delictivas.....	85
Figura 10. Justicia adecuada.....	86
Figura 11. Código penal.....	87
Figura 12. Libertad personal.....	88
Figura 13. Menor de edad.....	89
Figura 14. Proceso penal juvenil.....	90
Figura 15. Proceso penal juvenil.....	91

Resumen

Dentro de la situación peruana se ha evidenciado el aumento de los actos delictuosos de los jóvenes infractores que perjudican a la sociedad, sin embargo, no se ha tomado en cuenta las determinaciones de las penas que se les impone es por ello que mediante una óptica restaurativa se lograra la reinserción del adolescente en la sociedad, y además que mediante el objetivo que establece el análisis de los procesos penales juveniles para aplicar una adecuada articulación se logró confirmar la hipótesis establecida que hace referencia a promover la reinserción de los jóvenes en la sociedad desde una óptica restaurativa, para ello se desarrolló una metodología de tipo mixta propositiva, aplicando un diseño no experimental con una población de 50 expertos en la materias los cuales son Jueces penales, abogados especialistas en Derecho penal y personal de los centros juveniles, llegando a concluir que en la actualidad existe un gran porcentaje de adolescentes que infringen o vulneran la ley, sin embargo no se ha tomado en cuenta de que manera afectara a su futuro, es por ello la necesidad de una nueva óptica restaurativa que ayude a mejorar la reinserción del adolescente hacia la sociedad.

Palabras Clave: Óptica restaurativa, reinserción, articulación social.

Abstract

Within the Peruvian situation, the increase in criminal acts of young people that harm society has been evidenced, however, the determinations of the penalties imposed on them have not been taken into account, which is why through a restorative perspective achieve the reintegration of the adolescent in society, that is why through the objective established by the analysis of juvenile criminal proceedings to apply an adequate articulation, it was possible to confirm the established hypothesis that refers to promoting the reintegration of young people into society from a restorative perspective, for this purpose a mixed-purpose methodology was developed, applying a non-experimental design with a population determined by the non-probabilistic sampling of 50 experts in the field, which are criminal judges, lawyers specialized in criminal law and staff of the youth centers, concluding that currently there is a large percentage of adolescents that violate or violate the law, however it has not been taken into account how it will affect their future, that is why the need for a new restorative perspective that helps improve the reintegration of adolescents into society.

Key words: Restorative optics, reinsertion, social articulation.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En las últimas décadas, la violencia juvenil se ha vuelto más popular en las portadas de los periódicos y en los titulares de las noticias: los adolescentes denuncian ataques a diario, incluidos altos niveles de crueldad y violencia. Este panorama preocupa a la familia, la comunidad y el estado, porque la evidencia sugiere que las nuevas generaciones están siguiendo un camino similar, o puede que sea peor. Hay muchas razones para la violencia juvenil (problemas familiares, económicos, bajo nivel educativo, maltrato infantil etc.).

Según datos proporcionados en los últimos años hemos visto un aumento significativo y drástico de la delincuencia, especialmente los relacionados con la violencia. La tasa de homicidios, así como la tasa de muertes por armas de fuego, ha aumentado en un 60 por ciento en dos años.

Así, hubo 3.413 homicidios en 2008, de los cuales 603 fueron cometidos con armas de fuego. En 2010, las cifras ascendieron a 5.437 y 1.019, respectivamente. De manera similar, los delitos contra la propiedad han aumentado; En 2008, 19.305 personas fueron asaltadas violentamente, un aumento del 67 por ciento en comparación con las 28.951 de 2010 (Cartolin, 2019)

Sin embargo, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el ordenamiento jurídico aplicable a los menores que violan la ley penal debe garantizarles todos los derechos humanos reconocidos, así como una protección separada para ellos en función de su edad y de acuerdo con los principales objetivos del ordenamiento jurídico especializado, que incluye el tratamiento, la formación integral y la integración a la sociedad, la etapa de desarrollo les permite vivir sin conflicto con la ley, asume el desarrollo del trabajo social y juega un rol constructivo. educación y sociedad para satisfacer sus necesidades.

Al establecer un equilibrio general del significado de la Convención en nuestro derecho, debemos reconocer que a nivel legislativo ha habido grandes logros que han

proporcionado un marco legal adecuado para tratar a los niños y adolescentes frente al sistema de justicia penal juvenil el juzgador cuenta con un amplio abanico de sanciones de diferente intensidad y contenido, a efectos de seleccionar aquellas que satisfagan con mayor claridad el interés superior del niño.

A nivel internacional el Diario la Hora (2019) en Colombia donde: “los adolescentes infractores de la ley se ven inmersos en delitos como robo de accesorios y abuso sexual. Cada mes existen de cuatro a cinco casos de adolescentes que han cometido un delito”. (p. 2). Ello es concordante por lo señalado por el Diario El País en Bolivia (2017) al referir que:

“Los números y registros de la defensa pública muestran que el mayor delito cometido por delincuentes juveniles es el robo de teléfonos celulares. Por ejemplo, de 1 o 2 casos al día que involucran a menores, casi cualquier cosa es un delito” (p. 1)

En Chile el Diario La Tercera (2019) aludió que: Según el boletín estadístico de la Fiscalía Nacional, en 2018 hubo un total de 28.278 menores infractores de la ley. De ellos, el 17%, es decir 4.807 jóvenes, concentró la mitad de los delitos cometidos por adolescentes en el periodo (p. 3).

De la misma manera E Diario Caracol (2017) en Colombia, manifestó:” Siete de cada diez adolescentes y jóvenes que han cometido delitos reincide. Por eso, se le está poniendo responsables al acompañamiento que se les debe hacer a los menores de edad.” (p. 1). Por lo que evidentemente la comisión de actos ilícitos por parte de menores de edad, es una situación repetitiva en toda parte del mundo, sin distinción alguna, por lo que el Estado debe tomar las medidas correspondientes para evitar su habitualidad.

Así mismo en la doctrina española, Muñoz & Mercedes (1996) apunto que los menores son inimputables, aunque responsables del hecho delictivo cometido de una manera distinta y esa situación es justificada por el hecho de que tienen un tratamiento penal diferenciado de los adultos. De ahí que se diga que se trata de una responsabilidad relativa (p. 383). Una posición más realística es la de García (1996),

quien señala que “debe abandonarse el paradigma de la inimputabilidad, puesto que debe reconocerse en el menor una capacidad elemental de responsabilidad, de asumir las consecuencias de sus actos, pero con la necesidad de que el sistema en que lo establezca salga del derecho penal” (p.251).

Finalmente, la *Convención sobre los Derechos del Niño* es considerado uno de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos; el cual tiene su origen en el cambio de visión que se venía gestando sobre la infancia, acompañado de la nueva doctrina de protección integral que reconoce al niño como sujeto de derechos y como tal, a su vez se le reconoce un conjunto de derechos civiles, económicos, sociales y culturales.

Es así que este importante instrumento legal internacional, aborda el tema de los adolescentes que han infringido la ley penal, por ello su artículo 40 establece que todo niño que fuera acusado de haber infringido la ley penal, debe ser tratado de manera acorde a su dignidad y garantizando sus derechos humanos, considerando, así mismo, su edad y la posibilidad real de reintegración a su familia y la sociedad.

A nivel nacional, el Estado peruano no se verá disuadido de esta tendencia, como se refleja en las recientes observaciones realizadas por el Comité de Derechos del Niño; si bien reconoció que el principio del interés superior del niño está incluido en la niñez y la adolescencia, expresó su preocupación, pero en la práctica no se aplicó plenamente.

Nuestro país presenta una situación específica; si bien adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, no modificó su legislación interna, lo que provocó la coexistencia de dos leyes en conflicto. Por un lado, la ley 22.278 que regula el castigo a las minorías aprobada durante la última dictadura militar, por otro, su incorporación a nuestro derecho como ley nacional de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es así que en el Perú se mencionó que, si el agente es menor de dieciocho años de edad, se le denomina sujeto infractor de la ley penal, en el marco de la exigencia de responsabilidad penal, por inimputabilidad, pese a que igual, en la jurisdicción de familia, será objeto de una sanción (medida socio-educativa), que

puede ser, en los casos más graves, la pérdida de libertad del adolescente. Conforme dichas pautas argumentativas, consideramos que los impúberes sí cometen delitos al lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos objeto de tutela por el Derecho Penal, pues cometen actos portadores de lesividad y antijuridicidad penal.

Ahora, según la publicación del diario Andina el, “Solo el 17 % de adolescentes infractores en el Perú tiene secundaria completa, mientras que solo el 10,1% terminó sus estudios primarios”, según lo revela una investigación del Observatorio Nacional de Política Criminal (INDAGA), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (Diario Andina, 2018, p. 3). Por lo que las razones que ocasionan que los menores de edad se incursionen en el ámbito delictivo son las pocas oportunidades académicas y laborales que poseen buscando alternativas “más fáciles” como el realizar actos que contravienen al ordenamiento jurídico.

De hecho, mientras estén por alcanzar el umbral cronológico de la adultez, según las normas del derecho privado, tendrán mayor discernimiento de las cosas, mejor capacidad aprehensiva, así como la posibilidad de saber las consecuencias de sus actos; ello demuestra que son portadores de un nivel de conciencia y de volición; y por ello se les podría declarar imputables, sin embargo, en la realidad son razones de orden político criminal los que aconsejan un tratamiento punitivo diferenciado.

Los adolescentes están directamente relacionados con conductas antisociales, con características socioculturales del contexto en el que se desarrollan, como la presencia de pandillas juveniles que emergen como alternativa social a la falsa protección que provocan conductas graves, y posteriormente casos penales.

A raíz de ello, las medidas que se emplean en la justicia de menores, al verse afectada la libertad personal del sujeto infractor, siguen siendo de orden represivo. Entonces, cuando el agente delictual sobrepasa los 18 años de edad, responde penalmente como adulto, por lo tanto, es posible de ser alcanzado por una pena privativa de la libertad, si es que se encuentra incurso en la comisión de un delito, sea por acción o por omisión.

Si esto es así, el sentido y el fundamento de la culpabilidad habría adquirido plenitud en la estructura interna del sujeto, sin embargo, se estima que el ingreso a la adultez, en sus primeros años, define cierto grado de inmadurez en la conciencia de la persona, que puede incidir en una cierta dosis de disminución de la aprehensión normativa, lo que obviamente no puede postularse de forma rayana en la seguridad, pues será cada caso en particular lo que defina si en realidad este agente de 19 años de edad, en verdad cuenta con un reproche personal de menor intensidad.

Existe jurisprudencia que también describe la eximente de responsabilidad de menores de edad como por ejemplo la casación. N.º 004-2016 Lima, que señala, el Error de tipo invencible por la publicación de una falsa fecha de nacimiento en el Facebook de la agraviada: Habiéndose determinado que el adolescente infractor mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, se advierte que este actuó confiando en la información publicada en el Facebook de la víctima respecto a su fecha de nacimiento; por lo tanto, es válido concluir que el procesado tuvo una falsa representación de la realidad, por lo que su conducta se enmarca dentro de la figura del error de tipo invencible regulado en el artículo 14 del Código Penal, que en estricto constituye un eximente de responsabilidad penal.

Por ello, creemos que es importante trabajar por la prevención en el estado del Perú, para identificar cuáles son los factores que conducen al desarrollo de conductas sectarias en la adolescencia, que en algunos casos pueden derivar en delitos muy graves. Y a partir del estudio y análisis de estas causas se trabaja para eliminarlas por completo.

Por ello, es imperativo e imprescindible que el Ministerio de Educación esté presente en las escuelas con altos niveles de violencia y delincuencia para que puedan brindar educación técnica o universitaria o empleo a los adolescentes. Para ello se requiere determinar de que culminen la escuela ya que, en la mayoría de los casos, estos adolescentes eligen caminos fáciles como la culpa que no tienen la oportunidad o tratan de ganar dinero para ayudar a sus familias.

Pues frente al problema, para reducir la violencia entre los jóvenes es necesaria la participación de asociaciones organizadas y autoridades locales durante la adolescencia porque las organizaciones municipales muchas veces intentan crear oportunidades y lugares para mejorar sus condiciones de vida debido a la falta de

programas y oportunidades, como la violencia familiar y / o escolar, abstinencia de la escuela, trabajo temprano, pandillas y otros problemas que afectan su desarrollo social normal.

Según datos informativos recogidos, se ha podido apreciar que en la región Lambayeque, los agentes de la Policía nacional intervinieron a 229 menores de edad, quienes cometieron actos delictivos, en los cuatro primeros meses del año, quienes indican que cien de ellos han sido denunciados por arrebatar celulares, prendas de vestir u otras modalidades contra el patrimonio de sus víctimas, además 20 de ellos están han sido detenidos por tráfico ilícito de drogas, 7 por delitos en contra de la libertad sexual, 4 por violencia familiar y solamente 3 por lesiones graves.

Es así que el Estado peruano, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, reforzó el reconocimiento de la dignidad humana como derecho fundamental de la infancia y la necesidad de garantizar su protección y su desarrollo. Sin embargo, pareciera que esto no ha obtenido la atención necesaria o suficiente por parte de los sucesivos gobiernos, puesto que se tiene la idea de que este problema es exclusivo de las autoridades del Poder Judicial.

Por otro lado, el internamiento, que empezó como una medida socioeducativa o de carácter preventivo, con el tiempo se ha convertido en la herramienta jurídica más invocada por parte de los operadores del derecho frente al aumento de la delincuencia juvenil. Esta medida no es la mejor, ya que acarrea la sobrepoblación y el hacinamiento en los centros juveniles de todo el mundo.

Así en el 2017, se generó una noticia que un total de 25 niños, parte del Programa de Restauración de Justicia Juvenil del Ministerio de la Comunidad de Lambayeque, hicieron campaña por una limpieza en la calle Yortuque de Chiclayo como parte de la resocialización de una sociedad que alguna vez cometió delitos.

Pues para los menores se han tomado esta acción como una forma de reparar el daño que han causado cuando se asociaron con pandillas juveniles. Es una forma de tratamiento con acciones sociales, en la que los niños y niñas necesitan introducirse en la sociedad.

Sin embargo, en el año 2018, Mariana Vasquez Zagaceta, presidenta del

Consejo de Fiscales de Lambayeque, destacó los esfuerzos de los adolescentes en nuestro primer recurso, diciendo que el proceso de restauración fue una oportunidad única para el trato personal y familiar de los jóvenes que quieren recuperar la confianza y el respeto. Superar el miedo a la sociedad, así como el resentimiento y los sentimientos colectivos.

Ahora, correspondiente a las nuevas aplicaciones de las corrientes penitenciarias en el grupo etario de los adolescentes, como la justicia juvenil restaurativa, tampoco ha solucionado del todo el fenómeno de la sobrepoblación y el hacinamiento, pues, por ejemplo, en el 2016, el 90 % de los menores infractores se encontraban reclusos sin condena (EFE, 2016).

Una crisis, consecuencia de la sobrepoblación de adolescentes que viven en los centros juveniles, que ha llegado a un 130 %, en promedio, generando condiciones de hacinamiento que convierten a adolescentes sujetos a internamiento, así como a los profesionales que trabajan en ellos (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en riesgo de contagio masivo del virus COVID-19.

En Lambayeque desde el año 2019, los centros juveniles están a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Hasta la fecha, no ha sido posible anunciar mejoras apropiadas en el cuidado de los niños que violan la ley penal.

La Defensoría del Pueblo informó que se han realizado una serie de observaciones, como fortalecer la seguridad interna, mejorar la infraestructura (cerco perimetral) y su valoración clínica de los adolescentes que podrían estar expuestos al Covid-19.

Respetando la congestión, el centro juvenil tiene el potencial general de sentirse diseñado para albergar a menores, mientras que los jóvenes de otras zonas, como Cajamarca Tumbes, Piura y San Martín, tienen desafíos; esto también ocurre durante un período de tiempo y su vida útil disminuye con la expiración.

Respecto a los antecedentes de estudio de la investigación tenemos a los internacionales como:

González, (2015), en su investigación titulada, "Principios constitucionales de derecho penal juvenil en Paraguay", tesis para optar el título profesional de abogado

de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, en donde manifestó que, según la investigación, se presentaron los fundamentos del derecho penal juvenil y se realizó un análisis crítico del derecho penal juvenil en Paraguay para determinar si era constitucionalmente compatible con la protección de derechos y libertades. A partir de un análisis de las disposiciones de derecho penal de la constitución paraguaya, los instrumentos internacionales y su reflejo en el derecho penal, se comprobará su vigencia en los procesos contra menores infractores. Si bien no se pretende dar respuestas definitivas a las preguntas planteadas, es importante enfatizar la importancia del reconocimiento y vigencia de los principios del derecho penal constitucional en la adolescencia como una defensa efectiva de sus derechos fundamentales.

Velásquez, (2016), en su investigación titulada, “Medidas cautelares personales en el proceso penal juvenil en España y Venezuela: estudio comparado”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Vigo, conforme a lo que se determina, la tributación de una operación supuestamente menor de edad depende de sus características específicas derivadas de su condición de persona plenamente desarrollada y personal y de la aplicación del principio de cuidado infantil que en ocasiones conduce a una finalidad defensiva para el menor. Convivencia con una persona, familia u otro grupo educativo a que se refiere el Art. 28.1 LORPM

Acuña, (2018), en su investigación titulada, “Responsabilidad Adolescente en función a la Juventud, Marginalidad y Control social.”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Chile, donde se ha comprobado que el comportamiento humano es cada vez más complejo, especialmente en lo que respecta a la investigación en el contexto actual; Es decir, cuando se elimina el límite entre el tema en estudio y sus temas. En este contexto, cabe señalar que, en relación con la adopción anticipada por parte de la persona jurídica de un nuevo sistema de responsabilidad penal de menores, el desconocimiento generalizado del software, la falta de literatura especializada en profundidad y el tratamiento de los a menudo sesgados y sensacionalistas. En un examen integral de este conflicto, se busca brindar los instrumentos suficientes para iniciar una discusión consciente y crítica en el ámbito político y social de nuestro país.

Cruz (2016), en su investigación titulada, “Infracción penal de menores de edad”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Complutense de Madrid, establecen que la investigación es aplicada y ha determinado esto, se ha utilizado un método cualitativo para identificar el comportamiento ilegal de los jóvenes, principalmente debido a la propaganda política y mediática poco ética que promovió la reforma. El hecho de que se vean obligados a endurecer las medidas y tratar a los menores tiene un carácter puramente delictivo.

Meléndez (2017), en su investigación titulada, “proceso penal contra adolescentes ante la sentencia de competencia 27-COMP-2011”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad del Salvador, donde se analizó que la ley de menores infractores, cuando fue creada y entró en vigor en 1995, debía cumplir con los requisitos del debido proceso establecidos en la constitución de 1983 y el carácter vinculante de la convención sobre los derechos del niño, que comienza en el derecho procesal interno, un cambio de paradigma en la justicia juvenil en particular y en la justicia penal en general, la inclusión de nuevas corrientes procesales y legales que han moldeado la demanda de un proceso penal con tendencia a acusación en la que dominaba como papel separador entre investigación y juicio, y oralmente como forma de desarrollo del proceso.

Mayorga (2019). En su investigación, “sistema penal juvenil, como principio restaurativo Costarricense”, tesis para optar el grado académico de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, trató de analizar la efectividad de los principios restaurativos en los procesos de justicia juvenil, tomando en cuenta el tipo de investigación descriptiva que llevó a la conclusión de que la justicia restaurativa debe entenderse como un nuevo modelo de justicia en el que las víctimas del delito o los autores (víctimas) a través de procesos de impunidad, difamación y discusión, buscando su solución, restableciendo conflictos y relaciones sociales. Además de este método prescrito por el sistema de justicia penal, considerar la situación de la víctima y la víctima.

Continuando con la explicación de nuestros antecedentes tenemos a los

nacionales:

Pariona (2017). En su investigación: Programa de justicia juvenil restaurativa aplicada por las autoridades competentes en el distrito del agustino contra el adolescente infractor: 2015 – 2016, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad de Norbert Wiener, como objetivo general, propongo determinar la efectividad de un programa de rehabilitación de justicia juvenil, teniendo en cuenta el tipo de investigación descriptiva que describe los resultados y concluye que el programa de rehabilitación de justicia juvenil es una excelente ayuda para los infractores, especialmente aquellos que inicialmente se sienten ofendido porque tienen más oportunidades de reencontrarse, pero cuando los jóvenes salgan de los centros juveniles obtendremos mejores resultados de quienes han aprendido esta actividad. Consigue un trabajo en base a lo aprendido y se esfuerza por despertar para que el adolescente no se sienta abandonado, sino que sea apoyado por las autoridades.

Medina (2019). En su investigación: Justicia Restaurativa: la evasión no violenta como un nuevo supuesto de remisión, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Mayor De San Marcos, como objetivo general proponer la definición de evitación no violenta como aceptación de la remisión, teniendo en cuenta la naturaleza de la investigación descriptiva para concluir que el comportamiento que promueve la evasión no violenta de la rehabilitación es parte de la libertad garantizada por la ley. Escapar del confinamiento solitario, incluso si el entierro fuera legal, no es un delito (para los ancianos) ni un delito grave (para los jóvenes); Siempre que la fuga no fuera violenta. La privación de oportunidades para los delincuentes reduce significativamente las posibilidades de desarrollo social, económico y moral.

Zavaleta (2016). En su investigación: La afectación de las garantías del debido proceso, en el proceso penal especial para adolescentes infractores, para optar título de Abogado, Universidad del Norte, fijó como objetivo general un análisis del debido proceso en la justicia juvenil, tomando en cuenta que la investigación es de naturaleza descriptiva, y concluyó que un adolescente necesita más de sus derechos, y posiblemente lejos de ello, en un momento en que un adolescente está un

adolescente retirado cuando está en prisión porque su debilidad como sujeto del proceso de desarrollo subraya la situación en la que se encuentra. Lamentablemente, en la mayoría de los casos, los derechos humanos de los menores infractores rara vez se respetan y garantizan.

Arteta (2019). En su investigación: La rehabilitación de los infractores y la legislación penal peruana en lima sur, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Autónoma del Perú, fijó el objetivo general de la efectividad del sistema penitenciario peruano en la rehabilitación de los infractores mediante el empleo de algún tipo de investigación descriptiva, y concluyó que, desde el punto de vista de los funcionarios judiciales, en el proceso que siguen los menores infractores, creen que la labor de rehabilitación es llevada a cabo de forma regular Como muestra la tercera pregunta de nuestra encuesta, teniendo en cuenta como respuesta que siempre con el mayor porcentaje de imputados - 0%, se sabe que la rehabilitación se basa directamente en los actos que el operador del Poder Judicial ha cometido contra el perpetrador que no está seguro de si es el correcto ha tomado acción. Y más eficaz para tratar a adolescentes en conflicto con la ley.

Robles (2017). En su investigación: Justicia restaurativa en el sistema penal juvenil peruano, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, teniendo en cuenta su objetivo primordial de determinar la efectividad de la justicia restaurativa en el sistema penitenciario juvenil peruano, aplicar una especie de estudio de correlación a la conclusión de que la justicia restaurativa se ha aplicado en los países latinoamericanos como un modelo alternativo de justicia, principalmente debido a la aumento de la delincuencia y la violencia en los últimos años. Por esta razón, y dada la incapacidad del sistema tradicional para responder adecuadamente a la delincuencia, particularmente en materia penal juvenil, la mayoría de los países han utilizado fórmulas y procedimientos de recompra que son muy influyentes. Podemos concluir que en los países donde se ha consagrado el restablecimiento de los principios legales, se han beneficiado en particular del código penal del menor, como el acceso humano, la justicia pronta y efectiva, la negación efectiva y sincera de la víctima, rehabilitación del delincuente y paz social.

Para culminar con la explicación de nuestros antecedentes tenemos a los

locales como:

Rojas (2017). En su investigación: La remisión fiscal como herramienta de justicia restaurativa para disminuir la reincidencia de infracciones penales, para optar el título profesional de Doctor en Derecho y Ciencia Política, tuvo como objetivo general generar una restauración eficaz de víctimas, ofensores y las comunidades ante los daños causados, para ello se aplicó el tipo de investigación descriptiva y aplicada, llegando a la conclusión que el Modelo de Garantía Integral Basado en la Protección se basa en reconocer a los menores como sujeto de derechos y considera un enfoque restaurativo como una forma de resolver la delincuencia juvenil, responsabilizando a los menores ante la comunidad, para que se establezca la rehabilitación. Dar participación activa a la víctima en el proceso de recuperación de la pregunta.

Guzmán (2018). En su investigación: Adolescente infractor y su comportamiento ante la regulación penal peruana, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, aplicando como objetivo general determinar los efectos jurídicos del comportamiento de los adolescentes frente a la regulación penal peruano, teniendo en cuenta que la investigación es descriptiva, concluyo que debido a la creciente delincuencia juvenil que representa nuestra sociedad hoy, es un problema actual trascendental que nosotros, especialmente los profesionales, no debemos olvidar. Esto se hace con la esperanza de que para quienes estén interesados en conocer las normas legales de los menores infractores, podamos contribuir a su reconocimiento, para que solo con este conocimiento se pueda solucionar un problema más grave que el de nuestra juventud. Rostros de la sociedad. y los estados y entienden la responsabilidad, entienden que están presentes y no futuros.

Bravo (2016). En su investigación: Administración de justicia en el debido proceso penal juvenil, distrito judicial de Lambayeque, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, tomó en cuenta el propósito general de definir la injerencia profesional en un proceso constitucional de justicia juvenil utilizando un tipo de investigación descriptiva. Desde la firma y ratificación de

la Convención sobre los Derechos del Niño a principios de la década de 1990, nuestro país ha contado con un sistema penitenciario especial para menores diseñado para atender a menores que violen la ley penal. Sin embargo; el hecho es que esta organización idealista ha dado una serie de garantías a favor de los jóvenes que han entrado en conflicto con la ley penal para asegurar el debido proceso; aún se encuentra en la práctica institucional de los alguaciles, en la aplicación de un modelo de fianza o penal, y no en la garantía exigida por la Convención.

Castro (2018). En su investigación: La responsabilidad penal de los menores infractores y la delincuencia juvenil en las fiscalías de familia de Lima – 2017, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, consideró como objetivo general la determinación de la responsabilidad penal de los menores infractores utilizando un tipo de investigación descriptiva y concluyó que la escala de Pearson de 822 tiene un impacto directo de responsabilidad penal en la delincuencia juvenil, para lo cual se adoptó una hipótesis alternativa; Desde entonces, el aumento de la responsabilidad penal de los delincuentes juveniles reducirá la delincuencia juvenil. En consecuencia, cuanto mayor es la responsabilidad penal, menor es la delincuencia juvenil. La correlación directa entre condena y delincuencia juvenil está en la escala de Pearson de 0,702 y tiene una correlación positiva en promedio. Con la introducción de más permisos para delincuentes juveniles, la delincuencia juvenil disminuirá. De ahí que sea la relación entre el tamaño y las variables de la delincuencia juvenil.

La investigación es importante debido a que permitió aplicar una óptica restaurativa al proceso penal frente a la necesidad de una adecuada articulación social y así mismo buscar la determinación de la pena o de cualquier otra clase de sanción penal que requiera, de un marco regulador básico, el cual se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la aplicación procesal de penas justas y racionales hacia los menores infractores.

En cierta medida, lo que se promueve es que los adolescentes infractores, si bien son responsables debido a sus conductas trasgresoras del orden jurídico, reciban de parte de las autoridades un trato adecuado, en el que se respeten sus derechos

humanos como toda persona y en adición a ellos, se permita el ejercicio de un conjunto de garantías procesales, toda vez que se les reconoce una responsabilidad penal atenuada debido a la etapa de desarrollo humano en la que se encuentran

Además se llega a garantizar la aplicación del principio de legalidad, pues, toda conducta debe estar previamente regulada en las leyes nacionales o internaciones como infracción a la ley penal y cuando se les acuse de la comisión de una infracción debe garantizársele: la presunción de inocencia, a ser informado inmediatamente de las razones de su detención a través de sus padres o representantes legales, a contar con asistencia jurídica, establecer que la causa debe ser resuelta sin dilaciones por la autoridad competente, que se le garantice la libertad en las declaraciones que preste en juicio, y a utilizar el interrogatorio a testigos que puedan servir en su defensa, el ejercicio del derecho a la doble instancia, el derecho a acceder a un intérprete en el caso que no hablara el idioma utilizado y que se respete su vida privada.

Así mismo esta investigación servirá de apoyo para la aplicación normativa que realizan los jueces penales y abogados especialistas en derecho penal, para poder llegar a establecer en el proceso penal juvenil una óptica restaurativa en función aun adecuada articulación social.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera puede ejecutarse una articulación social ante un proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa?

1.3. Hipótesis

Si el proceso penal juvenil se aplica desde una óptica restaurativa en función a la adecuada articulación social, entonces se puede promover la reinserción de los niños, las niñas y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

1.4. Objetivos

Objetivo general

Analizar el proceso penal juvenil para aplicar una adecuada articulación social.

Objetivos específicos

Identificar el proceso penal juvenil desde una óptica restaurativa.

Determinar la necesidad de aplicar una adecuada articulación social.

Proponer un proyecto de ley que modifique el art. 72 del Decreto Legislativo 1348-Código de Responsabilidad Penal Adolescente, para aplicar una articulación social en el proceso penal juvenil.

1.5. Teorías relacionadas al tema

1.5.1. Justicia pena restaurativa

1.5.1.1. Aspectos generales

Quienes se desempeñan en esta especialidad saben que los orígenes de la justicia restaurativa se remontan a las prácticas ancestrales realizadas en muchas latitudes del orbe, especialmente en las comunidades campesinas y nativas. La justicia restaurativa inició hace más o menos 200 años o incluso más, se dio en las comunidades indígenas, donde se aplicaban procedimientos que obligaban a que la persona que había ofendido a alguien de la comunidad reparara el daño que causó, bien fuera trabajando durante un tiempo para la familia o devolviendo lo que había robado. La cosmovisión que mantenían frente a este tipo de fenómenos sociales es distinta a la que se entiende de la legislación positivizada y especializada al respecto.

En ese sistema legal, el crimen era considerado una ofensa contra la víctima y su familia, por lo que, antes que castigar o reprimir al culpable, se priorizaba la reparación, por ejemplo, si se cometía un robo de ovejas, el infractor debía cumplir jornadas de pastoreo para que pueda comprender el esfuerzo que requiere criar y cuidar dichos animales y, por ende, entenderá el sufrimiento causado cuando él les quito sus ovejas como resultado de un comportamiento delictivo. Otro castigo era el destierro comunal o jitarishum (que implicaba que el comunero “moría” para la comunidad), esta sanción era aplicada bajo pena capital en caso de regresar.

Para obtener una idea de esto, basta con leer el cuento “Ushanan jampi” de López Albújar, quien aprovechó su labor de juez para inspirarse y escribir sus relatos.

Este autor narra las peripecias de un joven poblador de la localidad de Chupán, quien fue condenado al jitarishumpor sus continuos robos en perjuicio de los miembros de la comunidad; en consecuencia, se le prohibió regresar a sus tierras, pero fue sujeto de la implacable y capital sanción como remedio final, ya que una noche retornó a la casa de su madre.

La justicia juvenil restaurativa es concebida como una forma de resolver los conflictos de manera integral, es decir, no solo toma en cuenta el procedimiento al que se debe someter al infractor de la ley penal, sino que también busca que la víctima pueda sentirse protegida por el Estado, por lo que el agresor debe evidenciar su arrepentimiento y reparar el daño causado, así como comprender lo sufrido por la víctima a causa de su proceder. La víctima en los casos en que sea posible debe observar si el comportamiento del agresor evidencia, de forma palpable, su intención de cambio o su ánimo por reinsertarse socialmente. Es decir, la justicia restaurativa busca dejar de lado la coerción para contrarrestar la actividad delictiva y emplear prácticas de naturaleza restaurativa para encaminar una mejor solución al conflicto generado por el ilícito penal cometido por una persona menor de edad.

1.5.1.2. Criterios para la determinación de la sanción penal juvenil

En el sistema de justicia penal juvenil el juzgador cuenta con un amplio abanico de sanciones de diferente intensidad y contenido, a efectos de seleccionar aquellas que satisfagan con mayor claridad el interés superior del niño. Así, de comprobarse la responsabilidad del adolescente infractor se procederá a aplicar alguna de las medidas que se indican en el artículo 231 del Código de los Niños y Adolescentes, que comprende desde una simple amonestación hasta la privación de su libertad mediante la sanción de internación en un centro juvenil.

A efecto de guiar al juzgador en la determinación de la sanción concreta a imponer, el artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes establece que este no solo debería limitarse a examinar la gravedad del hecho punible, sino que también debe analizar, conforme al artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes, el juez al momento de elegir la medida socioeducativa deberá atender no solamente a la gravedad y naturaleza de la infracción, sino también a la edad, personalidad,

circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente. La valoración conjunta de estos aspectos también interviene decisivamente al momento de optar por la aplicación de una sanción determinada socioeducativa, limitativa de derechos o privativa de libertad.

Adicionalmente, en caso de decidir por la sanción de internación, el juez debe explicar por qué considera que la privación de libertad resulta indispensable en el caso específico, alegando los motivos por los cuales las otras medidas personales menos gravosas son incapaces de cumplir el mismo objetivo, tal como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 donde señala lo siguiente:

“Dado que las sanciones en esta jurisdicción especial están dirigidas a la rehabilitación más que a la represión, el internamiento debe ser el último recurso. En primer lugar, deben examinarse otras medidas socioeducativas, como la orientación familiar, la introducción de normas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reembolsar y la libertad de ayudar”.

Sabemos que resulta imperativo que las sentencias sean motivadas, pues es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables, sin embargo, cuando se dispone la privación de libertad de un adolescente que se encuentra en conflicto con la ley penal la exigencia de motivación debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida de internamiento.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 00804-2013-HC/TC, resolvió el caso del ciudadano Jorge Esteban Dueñas Rojas, quien cuestionaba las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia que declararon a su hijo como autor de la infracción de robo agravado en grado de tentativa y dispusieron su internamiento durante tres años como medida socioeducativa. El demandante alegaba que las decisiones judiciales cuestionadas únicamente se sustentaron en la declaración del agraviado y no se valoró el resto de material probatorio aportado en el proceso judicial, lo cual vulneró su derecho al debido proceso y a la debida motivación. Al respecto el máximo intérprete constitucional sostuvo lo siguiente:

“8.1. Con relación a la sentencia N.º 269-2012, expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia:

a) En primer lugar, se aprecia que si bien el Juzgado aludió al informe técnico multidisciplinario incluido en el expediente, que calificaba al investigado como primario en internamiento así como la evaluación psicológica, que concluyó respecto al menor infractor que ‘refiere cursar estudios superiores observando interés por continuar en carrera profesional profesor de Educación Física serio, preocupado, tranquilo, emocionalmente estable, animoso, persistente se proyecta hacia su futuro, con metas de superación personal’, no se aprecia en el iter argumentativo de la resolución judicial cuestionada ponderación alguna de estas pruebas, cuyo mérito ha sido excluido inexplicablemente del razonamiento judicial expuesto en la sentencia, cuando lo cierto es que tal información era absolutamente relevante, si no para determinar la responsabilidad penal del infractor en el hecho denunciado lo que no se discute, sí lo era para determinar la medida socio educativa que iba imponérsele al menor como consecuencia de los hechos acreditados.

En este sentido, la conclusión del Tribunal de Justicia en una sentencia que impone una medida de internamiento socioeducativo al infractor por un período de cuatro años, en las condiciones aquí mencionadas, es sin la justificación necesaria, un supuesto de motivación insuficiente, ya que los argumentos para la imposición de una pena contra un delincuente juvenil no están representados.

b) Pero además, y en segundo lugar, se aprecia también un supuesto de motivación incongruente, pues la ausencia de contrasta o es incoherente con la invocación, en la parte final de la sentencia, del principio de interés superior del niño, así como la Convención Internacional de Derecho del Niño y la doctrina de la protección integral, que buscan precisamente no sancionar al adolescente, sino prevenir que vuelva a incurrir en actos similares y lograr un cambio en su conducta, como el propio Juzgado lo refiere en el considerando décimo segundo de la sentencia.

8.2. Con relación a la resolución N.º 18, expedida por la Primera Sala Civil de Arequipa:

Si bien la Sala demandada, a diferencia del juez aquí, sí valoró los informes antes

aludidos, al señalar que al momento de cometer el acto infractor el adolescente contaba con diecisiete años de edad, con grado de instrucción secundaria completa f.) existe la necesidad de intervención estatal, debido a que el adolescente infractor se encuentra con un entorno familiar altamente desfavorable', concluyendo por ello que la medida socio educativa de internamiento 'es la adecuada en el caso de autos, con la finalidad de lograr a través del apoyo del equipo multidisciplinario que el adolescente infractor adquiera criterios de valores y moralidad', no menos cierto es que la Sala demandada, al variar la sanción originalmente impuesta de cuatro (04) a tres (03) años, se limitó a señalar que debe tenerse presente que el adolescente infractor ha nacido el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro no registra antecedentes por infracciones y la infracción ha quedado en tentativa', pero deja sin explicar el razonamiento judicial que lo conduce de esta premisa a la conclusión punitiva a la cual arriba. Lo que igualmente revela, aunque por este otro motivo, un supuesto de motivación insuficiente, teniendo cuenta las circunstancias personales del menor infractor que la Sala demandada tenía a su disposición para resolver".

En el caso anterior se puede observar que tanto el Juzgado Segundo Especializado de Familia como la Primera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Arequipa en sus respectivas decisiones evalúan la proporcionalidad relevante de las sanciones impuestas en casos individuales. Si se cometió un delito, que un joven no tenía otras violaciones a la ley penal que demostrar, que estudió en una universidad, no se evaluó el resultado de una evaluación psicológica, si se alega que el menor está interesado en continuando su carrera, su futuro está alineado con su futuro con las metas de desarrollo personal; Tampoco está justificado de hecho y con sensatez por qué es necesaria una pena en forma de pena privativa de libertad y una alternativa menos gravosa a la restricción de la libertad física de un menor. El caso es que el encarcelamiento como relación última se justifica en la detención de menores porque solo se puede dictar si es absolutamente necesario y necesario, siempre que no existan otros mecanismos menos radicales.

Esta ausencia o insuficiencia de motivación convierte a la medida de internamiento en ilegítima e inconstitucional, en tal sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional aludida es beneficiosa pues exige a los operadores de derecho proceder con una diferente perspectiva de atención, ya que si bien al principio de flexibilidad propio de los sistemas de responsabilidad penal juvenil le importa

reconocer márgenes de discrecionalidad, esto no se identifica con arbitrariedad dado que la sanción elegida se debe explicar conforme a los criterios antes expuestos y siempre ser compatible con el interés superior del niño.

De otro lado, las circunstancias personales, educativa, familiar y sociocultural del adolescente deben servir para su beneficio, es decir, deben ser alegadas a efectos de disponer una sanción menor. Las carencias del adolescente en conflicto con la ley penal no deben servir para agravar su situación jurídica, consecuentemente, no resultaría válido privar la libertad de un menor de edad bajo el argumento de estar fuera del control de sus padres, debido al consumo de sustancias psicoactivas o por encontrarse en un ambiente altamente desfavorable, pues estos fundamentos se establecen simplemente en razón de su condición status offences y, en general, no debe dictarse la sanción de internación únicamente alegando razones que no están vinculadas directamente al hecho infractor; verbigracia, por el ambiente donde el adolescente desarrolla su vida, el estado de desamparo que padece, la necesidad de educación, adicción a drogas, situación de indigencia, garantizar su sustento o protegerlo frente a influencias nocivas; estas consideraciones no deben de servir de excusa para privar al adolescente del derecho fundamental a la libertad. En este caso retrocederíamos al concepto que se tenía de la medida privativa de libertad durante la doctrina de la situación irregular, donde esta medida adquiría el carácter de una respuesta inmediata ante la situación de riesgo o peligro social en que se encontraba el menor, como forma de sacarlo del entorno social en que se desenvolvía cuando se estimaba que este no era conveniente.

Es cierto que en muchos casos hay una relación entre delito y falta de contención familiar, falta de ocupación de muchos jóvenes que pasan gran parte de su tiempo en la calle, falta de educación y necesidades básicas no satisfechas. No puede negarse la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran inmersos muchos adolescentes en conflicto con la ley penal, pero de ningún modo creo que esto deba pesar en contra del imputado a la hora de decidir sobre su libertad ambulatoria. Nada tiene que ver el desamparo moral con la responsabilidad penal. Esto debe andar por carriles separados.

1.5.1.3. La Convención sobre Derechos del Niño en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

La Convención sobre los Derechos del Niño es considerado uno de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos; y en el caso de nuestro país tiene eficacia directa, en virtud del artículo 55 de la Constitución Política, el cual tiene su origen en el cambio de visión que se venía gestando sobre la infancia, acompañado de la nueva doctrina de protección integral que reconoce al niño como sujeto de derechos y como tal, a su vez se le reconoce un conjunto de derechos civiles, económicos, sociales y culturales. Es así que este importante instrumento legal internacional, aborda el tema de los adolescentes que han infringido la ley penal, por ello su artículo 40 establece que todo niño que fuera acusado de haber infringido la ley penal, debe ser tratado de manera acorde a su dignidad y garantizando sus derechos humanos, considerando, así mismo, su edad y la posibilidad real de reintegración a su familia y la sociedad.

La Convención también garantiza la aplicación de principio de legalidad, pues, toda conducta debe estar previamente regulada en las leyes nacionales o internaciones como infracción a la ley penal y cuando se les acuse de la comisión de una infracción debe garantizársele: la presunción de inocencia, a ser informado inmediatamente de las razones de su detención a través de sus padres o representantes legales, a contar con asistencia jurídica, establecer que la causa debe ser resuelta sin dilaciones por la autoridad competente, que se le garantice la libertad en las declaraciones que preste en juicio, y a utilizar el interrogatorio a testigos que puedan servir en su defensa, el ejercicio del derecho a la doble instancia, el derecho a acceder a un intérprete en el caso que no hablara el idioma utilizado y que se respete su vida privada.

La Convención también establece la implementación de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños en caso se alegue que han infringido leyes penales o aquellos que les declare culpables de haber infringido la ley penal; en este supuesto se establecerá:

- i) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales;

- ii) Siempre que sea posible, recurrir a alternativas distintas a los procesos judiciales. Finalmente, se establece el compromiso de implementar medidas alternas a la internación que aseguren que los niños serán tratados de manera apropiada para lograr su bienestar, no obstante, su conducta infractora.

En innegable que la Convención postula un sistema judicial garantista en relación a los adolescentes que se hallen con conflicto con la ley penal y establece un compromiso de los Estados para adoptar medidas urgentes que aseguren la plena eficacia y garantía de los derechos reconocidos a todo niño, con medidas concretas a favor de los adolescentes a quienes se les acuse o determine su responsabilidad por haber infringido la ley penal. Ello implica un conjunto de medidas legislativas, instituciones y operadores jurídicos especializados para poder cumplir con los compromisos que conlleva la Convención.

En ese sentido, en concordancia con esos compromisos asumidos, el Estado peruano promulgó el Código de Niños y Adolescentes en 1992, el que luego se modificaría por la Ley N.º 27337, en el 2000; siendo que este cuerpo normativo en plena armonía con los postulados de la Convención reguló los derechos individuales de los adolescentes infractores de la ley penal, como es el derecho a no ser detenido, sino por mandato escrito y motivado del juez; el derecho a la impugnación del mandato de internamiento; el derecho a ser informado sobre las condiciones de su detención, debiendo comunicarse tal situación al juez, el fiscal y los padres o responsables; y finalmente el derecho de los adolescentes a encontrarse separados de los adultos detenidos.

1.5.1.4. Derechos de los adolescentes infractores

Los derechos en serio, “la validez de una ley depende de la respuesta que brinda a complejos problemas morales, como el problema si una ley determinada respeta la igualdad inherente de todos los hombres”. Los adolescentes que han infringido la ley penal, deben ser considerados como sujetos de derechos especiales, no obstante haber quebrantado la ley en un menor grado que el adulto; este problema o dilema jurídico, también adquiere connotaciones de orden moral debido a la respuesta que a veces ha pretendido dar el Estado frente al incremento de las

infracciones a la ley penal por parte de los adolescentes, intentando dar una respuesta represiva frente a los reclamos ciudadanos que desean castigar al llamado “delincuente juvenil”. Todo esto, sin considerar la legislación especial que regula este tipo de conductas, donde se reconoce a los adolescentes una especial condición social y jurídica que la diferencia de los adultos.

Al respecto, desde que la Convención sobre los Derechos del Niño fuera aprobada por las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, y el Perú ratificara este importante tratado internacional en 1990, las actuaciones estatales en nuestro país se orientaron a crear una justicia especializada que incluye a jueces y fiscales que debían resolver los conflictos a los que son sometidos los niños y adolescentes aplicando los principios rectores que introduce la Convención. Demás está decir, que la ratificación de esta Convención ha creado compromisos internacionales de carácter obligatorio para los Estados en relación a los derechos humanos de los niños y adolescentes; toda vez que conlleva a adoptar un estatuto jurídico interno que garantice el respeto y protección de sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales, sin ningún tipo de discriminación.

Precisamente, el principio de igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores que introduce la Convención, por el cual se propugna que los niños y adolescentes que se hallen en conflicto con la ley penal sean tratados por igual y sin importar su condición racial, sexual, cultural o social; esto es, la administración de justicia deja de lado los estigmas que acompañaban a este grupo humano en riesgo y garantiza una impartición de justicia especializada donde sus derechos son tomados en serio.

1.5.1.5. Principios que fortalecen los derechos de los adolescentes infractores

Es innegable que la Convención sobre los Derechos del Niño introduce varios principios rectores que hacen viable que el niño sea ahora “sujeto de derechos”, es decir, titular de sus derechos inherentes a su condición de niño, debiendo recordar que la situación jurídica de los niños hasta antes de la Convención, no era alentadora, pues se hallaban en una situación de desventaja al estar en vigor la antigua doctrina de situación irregular, la cual consideraba a los niños como seres casi incapaces

absolutos y desvalidos. Esta situación cambió radicalmente a partir de la mencionada Convención, la cual benefició a la niñez, entre otros cambios legislativos, por la introducción de ciertos principios rectores sobre los cuales se desarrollaría una nueva doctrina de protección integral, la que también alcanza a los adolescentes que se hallan en conflicto con la ley penal.

Solo mencionaremos algunos principios, los que tienen una vinculación más estrecha con la situación de vulnerabilidad especial en la que se encuentran los adolescentes infractores:

1. El interés superior del niño es un principio jurídico y filosófico indeterminado que se va concretizando caso por caso, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, el Código de los Niños y Adolescentes considera que este principio se manifiesta en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones; así como la acción de la sociedad.
2. De lo expuesto, no podemos negar que este principio permite a las autoridades, así como a la sociedad en su conjunto, aplicar las medidas más adecuadas en todos los supuestos en los que los niños o adolescentes se hallen en conflicto, situación que no es ajena a los adolescentes infractores, en los que el ius puniendi del Estado se ve limitado debido a las garantías procesales que les asisten; no obstante, el reproche social que inspira la conducta de este grupo de adolescentes, debe prevalecer el rol promotor y garantista del Estado peruano, el cual debe buscar que los adolescentes en conflicto con la ley penal reciban un trato acorde a su edad y sus derechos reconocidos en la legislación nacional e internacional, buscando, en todo caso, su rehabilitación y reincorporación real al seno de su familia y la sociedad, debiendo producirse este hecho en condiciones diferentes a las que tenía cuando se vio involucrado en una investigación

penal; más aún cuando existe una responsabilidad compartida no solo de la familia, sino también de la sociedad y del Estado cuando un adolescente infringe la ley penal.

3. El principio de mínima intervención, el cual conlleva a la aplicación del “derecho penal mínimo”, toda vez que el derecho penal juvenil tiene como fuente secundaria al derecho penal, el cual debe intervenir mínimamente, reflejado en el hecho de que cuando se proceda la privación de la libertad de un adolescente, esta medida debe ser adoptada como excepcional y por el tiempo más breve posible; priorizando, en todo caso, medidas alternas y evitar la judicialización de los casos, utilizando la remisión del proceso o la justicia restaurativa como una medida viable y eficaz para desincentivar la conducta infractora de los adolescentes (García, 2016).
4. El principio de confidencialidad y reserva del proceso, el cual entra en contraposición con el principio de publicidad, en el caso de que en los procedimientos se evalúe cuestiones relativas a menores de edad, que trasciendan en la vida de estos, es necesario establecer límites a la publicidad, toda vez que se les debe proteger de las apreciaciones, juicios y estigmatizaciones que puedan influir negativamente en la vida de los adolescentes sometidos a una investigación penal en todas las etapas del proceso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002).
5. El principio de presunción de minoridad, que se aplica en el caso de que no exista prueba contundente respecto a la mayoría de edad de una persona sometida a proceso judicial, esto es, cuando exista duda sobre la edad de un adolescente: En consecuencia, se le considerará menor de edad hasta que no se pruebe lo contrario; mientras tanto, deberá recibir un trato adecuado como menor de edad, asistiéndole todas las garantías procesales que poseen los adolescentes en conflicto con la ley penal.
6. El principio de doble garantía, que consagra un conjunto de garantías generales que asisten a cualquier persona sometida a una investigación de naturaleza penal como son, la presunción de inocencia o el derecho a la

defensa o a la impugnación. Además, de estas garantías, el adolescente tendrá un conjunto de garantías adicionales por su condición de menor de edad, como por ejemplo a permanecer en un ambiente separado de los adultos, a contar con la presencia de sus padres o responsables en todas las etapas del proceso, el derecho de la reserva de su identidad y garantía del derecho a la imagen, utilizar el derecho penal con mínima intervención, y la utilización de medidas coercitivas como última ratio, estableciendo procedimientos determinados y breves en el tiempo, contando con operadores jurídicos especializados.

Es importante advertir que, si no se hubiera producido el cambio sobre la visión de la infancia, esta seguiría siendo objeto de protección más no sujeto de derechos. En este supuesto el adolescente infractor hubiese seguido siendo tratado como un ser despojado de ciertos derechos, los que ahora constituyen garantías especiales que inspiran el nuevo sistema penal juvenil; pero al producirse este importante cambio surgieron compromisos estatales que hicieron viable la adopción de un nuevo marco normativo especializado y la creación e implementación de instituciones dedicadas a promover los derechos de la infancia, en los que también se encuentran incluidos los derechos de los adolescentes infractores, aun cuando a estos se les considere responsables parcialmente o con un tipo de responsabilidad penal atenuada, debido a su minoría de edad y vulnerabilidad en la que se encuentran.

El reto es muy alto, porque hay que superar estigmatizaciones, no solo de la sociedad sino del propio Estado que lucha por enfrentar las reclamaciones de ciertos sectores políticos más radicales frente a la inseguridad ciudadana, que propugnan por la imposición del ius puniendi contra los adolescentes que infringen la ley penal, frente a los compromisos asumidos por el Estado peruano en relación al individuo y a otros Estados en el marco normativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.5.1.6. El principio educativo de las sanciones en el sistema de justicia penal juvenil

El artículo 229 del Código de los Niños y Adolescentes destaca que “[...] las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para

adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas”.

El principio educativo no se refiere de manera específica, a garantizar acceso al sistema educativo formal, sino básicamente a los contenidos que deben expresarse en los diversos momentos y las respuestas al hecho punible cometido por el adolescente. Implica un proceso de constante incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del adolescente en conflicto con la ley penal para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana y, en su horizonte, permitir la cristalización de un proyecto de vida.

El principio educativo se expresa en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto expresa lo siguiente:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de cualquier niño sospechoso de violar las leyes penales, o que sea acusado o declarado culpable de violar dichas leyes, a un tratamiento que promueva un sentido de dignidad y valía, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales del niño empoderados por terceros, teniendo en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y su papel constructivo en la sociedad”.

Hemos indicado que, en principio, debido a que se trata de un sistema de responsabilidad penal especial, se debe considerar que las sanciones son la expresión del reproche jurídico a la conducta del adolescente en conflicto con la ley penal, empero, esta reacción social frente a sus actos ilícitos no debe ser solo el castigo, sino que principalmente procura reeducar o rehabilitar al infractor para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad.

Es claro entonces que las sanciones en el sistema penal juvenil poseen naturaleza jurídica híbrida, pues si bien tienen un aspecto sancionador, fundamentalmente asumen una finalidad pedagógica cuya intención es asegurar en todo momento la educación, reinserción y resocialización del adolescente en conflicto

con la ley penal. Lo expuesto significa que al establecer una sanción se debe procurar:

- a) fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal,
- b) promover su real rehabilitación para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad,
- c) favorecer la participación no solamente de la familia sino también de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

De otro lado, el artículo 229 Código de los Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo que las normas contenidas en el capítulo VII (sanciones a los adolescentes infractores de la ley penal), resultan de aplicación al adolescente de 14 a menos de 18 años de edad, a quien se le imputa responsabilidad como autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes especiales.

Este párrafo además de innecesario resulta redundante, pues el mismo enunciado se encuentra en los artículos IV del Título Preliminar y 184 del mismo texto legal, es suficiente lo indicado en los últimos artículos para entender que los menores comprendidos en dicha franja de edad son los destinatarios del sistema penal juvenil, en consecuencia, son excluidos de la intervención penal para adultos pero al mismo tiempo se les exige responsabilidad penal a través de las sanciones específicas previstas para responder frente a un hecho delictivo.

1.5.1.7. La sobrepoblación en los centros juveniles

El Estado peruano, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, reforzó el reconocimiento de la dignidad humana como derecho fundamental de la infancia y la necesidad de garantizar su protección y su desarrollo. Sin embargo, pareciera que esto no ha obtenido la atención necesaria o suficiente por parte de los sucesivos gobiernos, puesto que se tiene la idea de que este problema es exclusivo de las autoridades del Poder Judicial.

El D. Leg. N.º 1299, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre del 2016, tenía como objeto “transferir el Sistema Nacional de Reinserción Social del

Adolescente en Conflicto con la Ley Penal–SINARSAC, que se encuentra a cargo del Poder Judicial, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; sin embargo, dicho decreto no tuvo grandes resultados. Su aplicación lógicamente implicó la conformación de comisiones técnicas con tal finalidad y la sustentación de progresivos informes ante el Congreso.

El 25 de marzo del 2020, el Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT) recomendó que los gobiernos reduzcan la cantidad de personas en las prisiones en respuesta al COVID-19 (Human, 2020). Esto debería incluir a todas aquellas personas, al margen de si están en centros penitenciarios o en centros de detención juvenil, que no tendrían que estar bajo custodia, como, por ejemplo, aquellas que no han sido acusadas formalmente, que fueron detenidas arbitrariamente o que están detenidas por actos que no deberían estar tipificados como crímenes, estas son realidades del cual no escapan los distintos países cuyas políticas gubernamentales adoptan sus propios matices con base en las líneas ideológicas que los rigen.

Por otro lado, el internamiento, que empezó como una medida socioeducativa o de carácter preventivo, con el tiempo se ha convertido en la herramienta jurídica más invocada por parte de los operadores del derecho frente al aumento de la delincuencia juvenil. Esta medida no es la mejor, ya que acarrea la sobrepoblación y el hacinamiento en los centros juveniles de todo el mundo.

La aplicación de nuevas corrientes penitenciarias en el grupo etario de los adolescentes, como la justicia juvenil restaurativa, tampoco ha solucionado del todo el fenómeno de la sobrepoblación y el hacinamiento, pues, por ejemplo, en Paraguay, en el 2016, el 90 % de los menores infractores se encontraban reclusos sin condena (EFE, 2016).

En el Perú, según el gerente de los Centros Juveniles del Poder Judicial, Julio César Magán, “falta inversión en infraestructura, ya que todos los centros de rehabilitación funcionan en antiguos albergues. Ningún local ha sido construido ad hoc”. Uno de estos centros juveniles emblemáticos es el de Maranguita (Lima), puesto que este centro se construyó con otros fines en 1902, y recién en 1945 comenzó a funcionar como correccional. Este centro, hasta noviembre del 2017, albergaba a 953

jóvenes, pese a que tiene capacidad para 560, en consecuencia, tenía una sobrepoblación del 70 % (Irigoyen, 2017).

Esta situación no es distinta en otras latitudes del país, por ejemplo, en el Centro Juvenil de Reinserción Social del Adolescente de la provincia de Huancayo se registra una sobrepoblación que ha llegado, en sus picos más altos, a sobrepasar la barrera de los 150 internados cuando normalmente debería de contener alrededor de 90. Se advierte tal situación debido a que gran parte de su población de internos juveniles son enviados desde competencias jurisdiccionales distintas a la región Junín, como de Ayacucho, de Cerro de Pasco, de Huancavelica y otros. Esto hace que la saturación se mantenga y no se pueda tener expectativas de solución en un futuro próximo.

El D. Leg. N.º 1513, en su parte considerativa, expresa que el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal atraviesa:

Crisis por el hacinamiento de los jóvenes que viven en los centros juveniles, que ha alcanzado el 130% en promedio, lo que se traduce en un entorno de hacinamiento en el que se encuentran internados los jóvenes y los profesionales que allí laboran (seguridad, servicios administrativos y médicos) en riesgo de infección masiva por el virus COVID-19.

1.5.1.8. El adolescente infractor luego de salir del centro juvenil

Uno de los aspectos que se debe tener en cuenta es el sentir del adolescente infractor luego de haber cumplido con la medida socioeducativa de internamiento, si bien durante esta medida se le brindaron charlas orientadoras y, además, oportunidades, como la de proseguir con sus estudios o de aprender un oficio, pocos se preguntan qué será de ellos cuando estén fuera del centro juvenil. No se sabe si tendrán el suficiente respaldo familiar o social como para sobrellevar dicha experiencia y no ser estigmatizados por ello, ni si serán capaces de resistirse a la tentación de volver a inclinarse hacia la vida delictiva, que, en muchos casos, es la única que han conocido.

Una de las actividades propias de la función de los fiscales es realizar visitas inopinadas a los centros juveniles, ello en concordancia con el inciso f) del art.

144 del Código de los Niños y Adolescentes. En una investigación que realicé sobre lo que piensan los adolescentes internados en el centro juvenil ubicado en el distrito de El Tambo (Huancayo) y sobre sus perspectivas de vida luego de salir de este centro logré obtener (mediante una encuesta anónima y aleatoria), entre otros resultados, sus respuestas sobre las razones o los factores que los podrían hacer reincidir.

Descripción del gráfico. Al requerir a la población encuestada información sobre los factores que consideran determinantes o que influyen para que cometan nuevas infracciones, un 62 % expresó que el ambiente social era el factor que más influiría, es decir, el barrio y los amigos son quienes no permiten que se reencaminen a actividades de bien. En segundo lugar, con un 34 %, aparece el factor trabajo y estudio, es decir, no tener una ocupación académica o laboral en la cual ocupar su tiempo los podría llevar a reincidir.

Estos dos grandes factores avasallan al 2 % que identifica a la familia como un factor negativo y al otro 2 % que considera que de todas maneras reincidirá.

De lo expuesto se puede deducir que las políticas de tratamiento del adolescente infractor que ha cumplido con la medida socioeducativa de internamiento son necesarias, pero no están contempladas por el Código de los Niños y Adolescentes. Al respecto, en el art. 181 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes se establece que la institución a cargo de los centros juveniles “debe incluir, como parte del tratamiento del adolescente, el seguimiento y asistencia que se le debe brindar al menos durante los seis meses posteriores a haber cumplido la medida socioeducativa”. Tal seguimiento comprende a las necesidades sociales, psicológicas, legales y médicas que pudiera requerir el menor infractor. Lamentablemente, la norma en cuestión aún no es plenamente aplicable a nivel nacional, puesto que solo están vigentes los aspectos relacionados con las sanciones y su ejecución.

Es verdad que el fenómeno sanitario mundial merece, en la actualidad, plena atención; sin embargo, también se debe considerar la situación de los menores de edad que se encuentran recluidos en centros juveniles, especialmente respecto a su salud mental, pues se debe adentrar en todo aquello que puede pasar por sus

pensamientos al salir del centro y en todo aquello que puede enfrentar al intentar no recaer en nuevos ilícitos penales. De esta manera, tal vez, logremos evitar la aplicación de un *ushanan jampisocial* en su destino.

1.5.1.9. El procedimiento en la cesación de prisión juvenil

Conforme al D. Leg. N.º 1513, el procedimiento establecido para la cesación de prisión preventiva por mínima lesividad y remisión condicional de la pena es el siguiente:

- a) El Programa Nacional de Centros Juveniles, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles, desde la entrada en vigencia de la norma, debe identificar o determinar a los adolescentes procesados y sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la normatividad: no estar incurso en medidas socioeducativas impuestas por un periodo mayor de seis años y, bajo ninguna excepción, estar incurso en los ilícitos penales descritos anteriormente.
- b) Una vez identificados los adolescentes que no se hallen en tales salvedades, el listado, que identifica a los adolescentes que cuentan con medida de internamiento preventivo o medida socioeducativa de internamiento, se remite, por vía electrónica, a la Presidencia de cada Corte Superior de Justicia del país, con copia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. A su vez, cada Presidencia de Corte Superior remite tales listas a los jueces de emergencia del Sistema de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal dentro de las 24 horas siguientes.
- c) Cuando el juez de emergencia del Sistema de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal recibe el listado, lo traslada de inmediato, por medio electrónico, al fiscal homólogo del Ministerio Público vale decir que existe la designación de fiscales de emergencia con tales fines.
- d) Una vez recibido el listado, el representante del Ministerio Público tiene un plazo máximo de tres días para emitir y trasladar, también por vía electrónica, la correspondiente disposición de conformidad de egresos.

e) Ahora bien, podría suceder que el fiscal de emergencia del Sistema de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal logre identificar a un adolescente que no se halle dentro de los supuestos de la norma, ante ello debe formular una oposición al egreso adjuntando la documentación que sustente dicha oposición. La norma no impone como regla imperativa que se realice audiencia alguna con tal efecto.

f) Una vez recibida la disposición u opinión fiscal de conformidad de los egresos, “el juez de emergencia, con la razón del especialista judicial de haberse identificado a cada uno de los internos o internas que se encuentren o no en los supuestos de la norma, los expedientes judiciales y juzgados de origen y luego de haber verificado e individualizado a cada uno a través del Sistema de Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, emite las resoluciones colectivas”.

Las resoluciones colectivas responden como si se trataran de cesaciones de medidas de internación preventiva o de variaciones de la medida socioeducativa de internamiento impuesta.

g) También podría suceder que el fiscal de emergencia no emitiera una disposición, sea de oposición o de conformidad, en el plazo señalado. Si esto llegara a ocurrir, el juez de emergencia se encontraría expedito para emitir la resolución judicial respectiva, a pesar de no contar con la opinión del Ministerio Público en tal aspecto.

h) La resolución que emite finalmente el órgano jurisdiccional toma el nombre de “Resolución judicial colectiva”. Se les asigna tal denominación debido a que el juez de emergencia podrá incluir a más de un adolescente dentro de los alcances de una misma resolución, por ello no se requiere que el juez expida una resolución por persona.

i) La resolución colectiva implica la inmediata disposición de libertad de los adolescentes favorecidos con la misma.

- j) En el plazo de 15 días calendario, el juez de emergencia notifica la resolución respectiva a la Presidencia de la Corte Superior a la que pertenece, para que, a su vez, esta dicte las medidas pertinentes para cada juzgado competente, ya que como se trata de un órgano jurisdiccional de emergencia puede haber incluido en su resolución colectiva a adolescentes internados en otros juzgados especializados del mismo distrito judicial. Así, cada juzgado de origen tendrá la oportunidad de registrar la resolución en los expedientes correspondientes.

Finalmente, el Programa Nacional de Centros Juveniles, con las resoluciones colectivas, ejecuta la liberación de todos los adolescentes después de haberse cumplido con el respectivo protocolo de excarcelación y de seguridad sanitaria, que incluye la aplicación de las pruebas de descarte del COVID-19 por parte del Ministerio de Salud. Dicho protocolo debe cumplirse en un plazo de cinco días.

1.5.1.10. Medidas socioeducativas en el derecho penal juvenil

Debemos partir afirmando que las medidas socioeducativas no son más que sanciones penales juveniles con fines de prevención especial positiva; es decir, a través de su imposición se pretende incidir en los adolescentes mediante el uso de estrategias o a través de programas que tengan por objeto separar al adolescente de la infracción penal, fomentando en él la asunción de responsabilidad de sus actos frente a terceros y a la sociedad misma, siendo la internación la única medida socioeducativa por la que se dispone la privación de libertad de un adolescente.

El art. 148 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes contempla un listado taxativo de las medidas socioeducativas que a la fecha se encuentran vigentes, con función pedagógica, positiva y formativa, cuya imposición tiene por finalidad facilitar la resocialización y la reintegración del adolescente a la sociedad. Así, corresponde al juzgador priorizar aquella medida que pueda tener un mayor impacto educativo sobre los derechos del adolescente, debiendo controlar periódicamente su evolución durante su ejecución.

Analizando el art. 153 del cuerpo legal acotado podemos notar que

expresamente se señala cuáles vendrían a ser los criterios para su determinación y duración; así, tenemos la gravedad de la infracción y daño causado, el grado de participación del adolescente en la infracción, la edad del mismo al momento de cometer la infracción, la proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo al interés superior del adolescente y al principio educativo, la capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa, la voluntad de reparar el daño mostrado por el adolescente, la contención y contexto familiar del adolescente, así como las condiciones personales y sociales del mismo.

En esa línea, es pertinente destacar que, cuando se trate de una sentencia a través de la cual se imponga una medida socioeducativa no privativa de libertad, además de lo establecido en el art. 118.7 del Código (es decir, estar expreso su tipo, duración y modalidad de cumplimiento, y estar fundamentada sobre la base de los principios del interés superior del adolescente y el principio educativo), también debe consignarse el compromiso que deben asumir los padres, tutores/as o responsables de el/la adolescente de apoyar su cumplimiento y ejecución bajo apercibimiento de adoptar los correctivos que se consideren pertinentes.

Inicialmente, con relación a la internación, la legislación que regulaba a los adolescentes en conflicto con la ley penal era el Código de los Niños y Adolescentes, a través de su art. 235. Esta medida socioeducativa se aplicaba exclusivamente para aquellos supuestos de infracciones dolosas con penas privativas de la libertad no menor a seis años, cuando haya incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones como mandatos, prohibiciones o las privativas de libertad impuestas distintas a la internación; cuando haya reiterado en la perpetración de otros hechos delictivos graves en un lapso que no exceda de dos años; cuando, según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad. Su desarrollo legislativo ha ido evolucionando con el tiempo, nótese el art. 162.1.3 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el cual señala que, cuando exista la reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos graves, estos deben encontrarse sancionados con una pena mayor a seis años, precisión de temporalidad que inicialmente no existió.

Además, agrega en el art. 162.3 que dicha medida debe justificarse en la sentencia, debiendo señalarse expresamente la necesidad, idoneidad y

proporcionalidad de su elección respecto de otras medidas socioeducativas en mérito al principio educativo y de interés superior del adolescente. Asimismo, es de destacar que, a la fecha, el cuerpo legal acotado y novísimo contempla rango de edades para establecer la duración de la internación, haciendo una discriminación según el tipo de infracción penal de la que se trate, conforme se encuentra contenido en su art. 163.

Una novedad que trae consigo el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes es la inclusión de las denominadas medidas accesorias reguladas en su art.157, que, como su nombre lo indica, su imposición es simultánea a una medida socioeducativa no privativa de libertad, cuya duración no debe exceder de la misma medida socioeducativa aplicada, de naturaleza muy similar a las reglas de conductas previstas en el derecho penal general con el objetivo de asegurar que el adolescente una vez sentenciado pueda reintegrarse a la sociedad. Por ello, es muy importante que las mismas se apliquen según las circunstancias particulares que rodean el caso en concreto.

Estas medidas accesorias son: fijar un lugar de residencia determinado, no frecuentar determinadas personas, ni bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el juez, no ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa, matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, desempeñar una actividad laboral o formativa laboral, siempre que sea posible su ejecución y se adecúe a la legislación sobre la materia, no consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas, internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo, participar en programas educativos o de orientación, y otras que el juez considere adecuadas y que fundamente en la sentencia condenatoria, previa evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público¹ o el Poder Judicial, según corresponda.

1.5.1.11. Internamiento preventivo y la variación de la medida socioeducativa de internación juvenil

En el ámbito de los adolescentes, el D. Leg. N.º 1513 impone determinadas condiciones para que opere la cesación del internamiento preventivo y la variación de la medida socioeducativa de internación. A continuación, se mencionan

los delitos sobre los cuales no procede la cesación ni variación de la medida (ya que en la ley solo se detalla el número del artículo):

a) Título I - Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio simple; parricidio; homicidio calificado; homicidio calificado por la condición de la víctima; feminicidio; sicariato; conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato; homicidio por emoción violenta; lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y lesiones leves.

b) Título III - Delitos contra la familia: inducción a la fuga de menor.

c) Título IV - Delitos contra la libertad: secuestro; trata de personas; formas agravadas de la trata de personas; explotación sexual; esclavitud y otras formas de explotación; promoción o favorecimiento de la explotación sexual; cliente de la explotación sexual; beneficio por explotación sexual; gestión de la explotación sexual; explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; trabajo forzoso; violación sexual; violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento; violación sexual de menor de edad; violación de persona bajo autoridad o vigilancia; violación sexual mediante engaño; tocamientos o actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento; tocamientos o actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; acoso sexual; chantaje sexual; formas agravadas; favorecimiento a la prostitución; cliente del adolescente; rufianismo; proxenetismo; promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; publicación en los medios de comunicación sobre los delitos de libertad sexual contra niños, niñas y adolescentes; exhibiciones y publicaciones obscenas; pornografía infantil, y proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

d) Título V - Delitos contra el patrimonio: robo, robo agravado y extorsión.

e) Título XII - Delitos contra la seguridad pública: fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos; producción, desarrollo y comercialización

ilegal de armas químicas; sustracción o arrebató de armas de fuego; empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; fabricación, comercialización, uso o porte de armas; propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa; ejercicio ilegal de la medicina; ejercicio malicioso y desleal de la medicina; comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva; formas agravadas; tráfico ilícito de migrantes, y formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes.

f) Título XIV - Delitos contra la tranquilidad pública: apología; apología del delito de terrorismo; organización criminal; marcaje o reglaje, y banda criminal.

g) Lavado de activos conforme al D. Leg. N.º 1106, arts. 1 al 6.

h) Los delitos previstos en el D. L. N.º 25475 (relacionados al tema del terrorismo) y sus modificatorias.

i) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Otra de las condiciones, al margen de no estar incurso en ninguna de las infracciones que el decreto describe, es la de no tener ninguna otra medida de internamiento preventivo vigente o sentencia condenatoria con medida de internamiento por cualquiera de los ilícitos penales ya mencionados. Se detalla, asimismo, que se aplicará “la variación de la medida socioeducativa de internación no mayor de seis años, por la sanción de prestación de servicios a la comunidad de las y los adolescentes que se encuentren en un centro juvenil”. Tales servicios serán prestados después de la conclusión del estado de emergencia sanitaria, por lo tanto, mientras dure este estado los adolescentes deben permanecer a cargo de sus padres o responsables respetando las disposiciones establecidas por el Gobierno respecto al aislamiento social y los cuidados sanitarios.

Como peculiar observación nótese que, sea por política criminal o por presión de la opinión pública, se establecieron una suerte de delitos inexcusables, esta es una de las características comunes de los sistemas inquisitivos previos a los nuevos procesos penales. “Un delito inexcusable significa un delito en el cual la regla general es que la persona sea puesta en prisión preventiva como consecuencia

de la persecución penal en su contra” (Riesgo y Duce, 2009, p. 60).

1.5.1.12. Procedimiento para solicitar la variación de la medida socioeducativa de internación en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

El Código de Responsabilidad Penal del Adolescente contempla en sus arts. 154 y 164 la posibilidad de modificar medidas socioeducativas impuestas a adolescentes en conflicto con la ley penal. El primero de ellos se refiere a las medidas no privativas de libertad; y el segundo, a la internación como única medida privativa de libertad que contempla nuestro ordenamiento legal penal juvenil. Sobre esta última me referiré en las próximas líneas.

La posibilidad de que un adolescente internado en un centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación obtenga su libertad antes de haber cumplido íntegramente su plazo de internación encuentra sustento legal de carácter supranacional. En primer lugar, en el art. 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño que refiere que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”. En segundo lugar, en el art. 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, el cual prescribe que “la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo”.

A mayor abundamiento, se tiene que el art. 25 de la Convención de los Derechos del Niño proclama el derecho a un examen periódico del tratamiento a que estén sometidos los niños que se encuentran internados en un establecimiento para fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, además de todas las otras circunstancias propias de la internación. Esto en concordancia con el primer párrafo del art. 40 de la Convención, el cual menciona que debe promoverse su reintegración a fin de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

En ese orden de ideas, entendemos por tanto que existe una obligación por parte de los Estados de revisar de manera periódica la situación de los adolescentes internados, no solo a su condición de salud, sino también a los progresos de su tratamiento integral en los distintos aspectos que le concierne, entre ellos el

grado de la internalización de su conducta infractora, y a partir de ello, verificar si corresponde que continúe internado o se le aplique una medida socioeducativa de tipo abierta, esto es, en libertad.

A nivel nacional el art. 162 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes señala que constituye un derecho del adolescente durante la internación solicitar que el equipo técnico interdisciplinario emita un informe para la variación de la medida socioeducativa impuesta, el cual deberá ser remitido en el plazo de tres días de presentada la misma, siendo que de resultar favorable este informe, el adolescente presentará su solicitud de variación ante el juez que impuso la medida que viene cumpliendo; por el contrario, en caso el informe resulte desfavorable, tendrá que esperar seis meses a fin de que se emita un nuevo informe que evalúe la pertinencia o no de su solicitud de variación. También se contempla la posibilidad de que el juez de la causa o el director del centro juvenil ordene la emisión de dicho informe, para lo cual el equipo técnico contará con un plazo de 24 horas de recibida la solicitud.

Una vez recibida la solicitud de variación de medida socioeducativa de internación, presentada por el/la fiscal, el/la adolescente o de oficio, previa verificación de la existencia de un informe favorable del Equipo Técnico Interdisciplinario, se convoca a una audiencia dentro de los cinco días seguidos de recibida la solicitud o de recibido el informe, según sea el caso, corriendo traslado de la misma junto a sus anexos a el/la fiscal y a las partes a las que citará a dicha diligencia, pudiendo el juez optar por reducir la sanción, darla por cumplida, variarla por otra de menor intensidad, o mantener sin modificación la medida socioeducativa.

El art. 164.3 del Código mencionado prevé además como obligación de “los jueces revisar en periodos semestrales contados a partir de la denegatoria o improcedencia de la variación, a fin de verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su continuidad o no”, habiéndose fijado que la resolución que resuelve la solicitud de variación de internación es impugnabile; en este caso, el órgano jurisdiccional correspondiente sería la Sala Civil o de Familia, según sea el caso.

1.5.2. Legislación

1.5.2.1. Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Mediante el D. Leg. N.º 1348, de 7 de enero del 2017, se aprobó el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que se presenta como la primera norma de carácter integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de justicia penal juvenil en nuestro país. Este decreto ha priorizado la salvaguarda y el respeto de los principios, de las garantías y de los derechos, tanto de los adolescentes en conflicto con la ley como de las víctimas. Todo esto debe darse bajo los parámetros del modelo de protección integral establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce enfoques y regula un nuevo modelo para desarrollar el proceso (modelo acusatorio, similar al que se ha adoptado en el nuevo Código Procesal Penal).

La vigencia del referido decreto estuvo condicionada a la dación de su reglamento, que fue aprobado mediante el D. S. N.º 004-2018-JUS, de 24 de marzo del 2018. Con la emisión de su reglamento, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes ha entrado en vigencia a nivel nacional en dos de sus componentes: el sustantivo y el de ejecución; sin embargo, queda pendiente la vigencia de su componente procesal, cuya implementación es progresiva y atiende a la planificación de la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, instalada el 15 de mayo del 2018.

1.5.2.2. El D. Leg. N.º 1513

El 4 de junio del 2020, el Poder Ejecutivo emitió el D. Leg. N.º 1513. Este decreto establecía disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y de los centros juveniles por riesgo de contagio del COVID-19. Entre los posibles beneficiarios se hallaban quienes cumplían prisión preventiva.

La prisión preventiva debe entenderse como una medida de naturaleza cautelar y como:

Una medida dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria (Del Rio, 2016, p. 145).

Evidentemente, aquel fenómeno sanitario-pandémico ha hecho que la aplicación de la política gubernamental cambie en diversas áreas y el sistema penitenciario no ha sido la excepción. El D. Leg. N.º 1513 va dirigido, específicamente, a combatir el hacinamiento tanto en los centros penitenciarios, donde los adultos cumplen condena o alguna medida afín que implique la privación de la libertad, como en los centros juveniles, donde los menores de edad cumplen con medidas socioeducativas de internamiento o con medidas privativas de la libertad mientras dure su juzgamiento. En ambos casos se debe de cumplir con determinadas condiciones, pues no solo se trata de liberar internos porque les faltase poco tiempo para cumplir la medida impuesta.

1.5.2.3. El D. Leg. N.º 1348 y el nuevo modelo de justicia penal juvenil

El novísimo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes publicado en El Peruano, el 7 de enero del 2017, si bien rompe el esquema del procedimiento único aplicado por el aún vigente Código de Niños y Adolescentes para el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, introduce un modelo de justicia penal juvenil acusatorio-garantista similar al de los adultos. En dicho cuerpo normativo, se expresan de manera detallada los derechos sustantivos y procesales que poseen los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como las características de la acción penal contra adolescentes, estableciendo una responsabilidad especial en el caso de demostrarse los hechos que se les imputa.

No obstante, de introducir el elemento acusatorio con la plena participación del Ministerio Público, no se deja de lado los derechos y las garantías procesales que le asisten a todo adolescente que se halla inmerso en una investigación penal. Por ello, a diferencia del Código de Niños y Adolescentes que, también considerada un conjunto de derechos de los adolescentes, este nuevo cuerpo normativo amplía las garantías procesales que le asisten a los adolescentes en conflicto con la ley penal; entre ellas:

- a) el derecho a un abogado defensor desde el inicio de la investigación hasta concluir el proceso e inclusive durante el cumplimiento de una medida socioeducativa;

- b) hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución Política del Perú y las leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso;
- c) el interrogatorio ante la policía debe ser realizado en presencia de un abogado defensor, bajo sanción de nulidad, careciendo de mérito cualquier declaración espontánea y sin abogado defensor;
- d) acudir en vía de tutela al juez de investigación preparatoria cuando sus derechos no son respetados o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimiento ilegales, para adoptar medidas correctivas inmediatas;
- e) que no se genere ningún antecedente policial, penal o judicial como consecuencia de un proceso penal del adolescente;
- f) a ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto en el que se hallan los adultos durante la investigación y juzgamiento, respetando también el enfoque de género en la distribución de los adolescentes;
- g) a que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y audiencias sean resueltas en audiencia oral con presencia de un abogado defensor;
- h) la privación de la libertad sea una medida de aplicación excepcional, con duración más breve posible;
- i) a ser acompañado y evaluado por el Equipo Técnico Interdisciplinario dentro del módulo especializado en la dependencia policial correspondiente o en el que haga sus veces;
- j) a ser oído en todas las etapas del proceso y a efectuar libremente sus peticiones en forma directa ante el juez en audiencia oral;
- k) a tener asistencia necesaria en caso que no comprenda el idioma castellano o cuando no se pueda expresar con facilidad;
- l) en caso que el castellano no sea su idioma de origen se le provea de un intérprete, garantizándose que pueda expresarse en su propio idioma, la misma atención debe brindarse a los adolescentes con capacidad auditiva y/o del habla y quienes de algún impedimento para darse a entender los

documentos y las grabaciones en un idioma distinto al castellano deben ser traducidos cuando sean necesarios;

- m) a ser interrogado en idioma castellano o por intermedio de un traductor o interprete, cuando corresponda el juez puede permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación. En tal caso la traducción o interpretación preceden a las respuestas;
- n) a presentar mediante su abogado defensor los medios impugnatorios que la legislación le permita;
- o) a comunicarse con las autoridades consulares respectivas; y,
- p) a recurrir a cualquier decisión tomada por autoridad administrativa o judicial.

Como podemos advertir, los derechos de los adolescentes inmersos en una investigación penal son aquellos derechos que tiene toda persona con adición a determinados derechos especiales por su minoría de edad y la consideración de un grado de vulnerabilidad que la misma Convención reconoce a favor de los adolescentes infractores. Precisamente por ello el aún vigente Código de los Niños y Adolescentes consagra el principio de doble garantía en el artículo 192, en los siguientes términos: “En los procesos que se sigan al adolescente infractor se respetaran las garantías de la administración de justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia”.

En cierta medida, lo que se promueve es que los adolescentes infractores, si bien son responsables debido a sus conductas trasgresoras del orden jurídico, reciban de parte de las autoridades un trato adecuado, en el que se respeten sus derechos humanos como toda persona y en adición a ellos, se permita el ejercicio de un conjunto de garantías procesales, toda vez que se les reconoce una responsabilidad penal atenuada debido a la etapa de desarrollo humano en la que se encuentran.

1.5.2.4. Acuerdo Plenario N.º 04-216/CJ-116

Como se señaló, el legislador prohíbe, mediante el segundo párrafo del art. 22, la atenuación de la pena a las personas entre 18 y 21 años y a las mayores de 65, en el caso de delitos graves y con un mínimo de 25 años de pena privativa de libertad.

Al parecer esta aplicación deviene contraria al texto constitucional específicamente al principio de igualdad y al principio de humanidad contenido en los tratados internacionales suscritos por el Perú. Y esto, considerando que el D. Leg. N.º 1181 toma como finalidad de dicha modificatoria el “fortalecimiento a la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y crimen organizado”.

A partir de esto, la judicatura comienza a tener opiniones encontradas con respecto a la aplicación del segundo párrafo del art. 22 del CP, siendo para algunos necesario la ejecución del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, inaplicando el precepto normativo para el caso en concreto, por ser considerado inconstitucional y vulneratorios de derechos constitucionales.

La pregunta que deviene es la siguiente: ¿es necesario aplicar el control difuso por parte de los jueces para controlar constitucionalmente el contenido normativo del art. 22 del CP?

Iniciamos con la idea que la criminalidad y la inseguridad no se solucionan a partir de supuestos penales; y esto, en razón que la ley no puede ser expresión de una mera voluntad política. El decreto legislativo al modificar el art. 22 del CP lo que hace es poner como único objetivo del contenido normativo la disminución del crimen organizado y la inseguridad ciudadana, sobrevalorando las posibilidades del derecho penal en ejercicio de su *ius puniendi*. Muchos han señalado que el derecho penal no es el encargado de solucionar en primer orden este problema que acontece en nuestra sociedad.

En esta misma línea, y siguiendo a Heinz. (2015), afirma que el Derecho Penal no puede compensar los fracasos de las políticas sociales, educativas, laborales y económicas, ni tampoco puede reemplazar los déficits de configuración político-sociales. Por lo tanto, es preciso un cambio en el curso de la política criminal, en la que la prevención y no la represión esté en primer plano.

Respecto a lo señalado por la política criminal, el orden constitucional a través de la judicatura comienza a pronunciarse con la posibilidad de inaplicar el segundo párrafo del art. 22. Así, la Casación N.º 335-2015 Del Santa establece que sí se puede realizar dicha inaplicación por medio del control difuso, ya que el mismo constituye un

mecanismo válido aplicado por los jueces, más aún cuando la norma afecta de manera relevante al principio de proporcionalidad de las penas. Por ello, la Casación establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

La Casación también menciona en su considerando vigésimo octavo lo siguiente: “La prohibición de disminuir la pena para los sujetos activos de responsabilidad restringida, tampoco pasa el test de proporcionalidad, por cuanto para proteger el bien jurídico ‘indemnidad sexual’, no es necesario proscribir la aplicación de esta circunstancia atenuante. La exclusión de la facultad del juez para poder atenuar la pena en los delitos sexuales cometidos por jóvenes de responsabilidad restringida, no es idónea ni necesaria para combatir este tipo de delitos. Entonces, la exclusión de la atenuante por imputabilidad disminuida deviene en una medida arbitraria y no resulta idónea para alcanzar el objetivo deseado: lucha eficaz contra la criminalidad y mantener los índices delictivos en límites razonables”. (Bermeo, 2016)

Décimo Segundo: La Sala penal de apelaciones que dictó la sentencia impugnada, no aplicó el artículo 173, inciso 2, así como el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal, que se refieren a la pena aplicable para el supuesto de hecho correspondiente; es decir, se apartó del principio de legalidad de la pena. Dicho Colegiado Superior hizo uso de su facultad constitucional prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado. Es decir, realizando un control de la constitucionalidad de las leyes aplicables al caso en concreto, consideró que dichos artículos son incompatibles con otros principios y derechos constitucionales.

Décimo Tercero: A criterio de este Supremo Tribunal y compartiendo la posición del Colegiado Superior, en efecto, estamos ante la colisión del principio de legalidad, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado reflejado en el artículo 173, inciso 2, y artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal; y los principios de proporcionalidad, previsto en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución y en el artículo viii del Código Penal y de resocialización del reo, previsto en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Estado, así como el principio convencional de prohibición de penas (o tratos) crueles, inhumanos o degradantes, garantizado en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos

Humanos.

Para muchos desde la doctrina y la jurisprudencia, el art. 2.2 repercutía de manera fuerte el bloque constitucional, siendo uno de sus fundamentos la designación del derecho penal como un “instrumento de control social de máxima aplicación no hace sino convertirlo en un instrumento coercitivo odioso para mantener una estructura social y un sistema económico excluyente”. Y es así que Caro. (2016), considera que el Código Penal que sufre tantos embastes por la incertidumbre y lo genérico de nuevos supuestos prohibidos o exigidos, la severidad las penas establecidas (cadena perpetua), poca calidad y cantidad de normas penales, etc., no hace sino expresar un sistema de poder con ausencias de razonabilidad y control propio de un Estado policiaco.

No olvidemos lo señalado por el TC en el Expediente N.º 14-2006-PI/TC, respecto a la posibilidad del juez de ejercer política criminal: El legislador goza de un margen razonablemente amplio para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no solo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena.

Volviendo a la aplicación del control difuso, sobre el segundo párrafo del art. 22 del CP, es esta la solución que se vislumbró ante las posturas de su inconstitucionalidad; en vista, a que vulneraba principios de naturaleza constitucional como la igualdad y la proporcionalidad.

Así, siguiendo a Caro. (2016), en este caso existen dos intereses en pugna:

- a) De una parte, el interés de la aplicación de la pena sin una clara explicación del sentido y de la finalidad, plasmada en el D. Legislativo N.º 1181, publicado el 27 de julio de 2015, que modifica el art. 22 del Código Penal para prohibir su aplicación algunos delitos.
- b) De otra parte, el interés de aplicar la norma en armonía con los principios constitucionales, con la clara identificación de que dicho D. Legislativo N.º

1181 atenta contra el principio de igualdad. En buena cuenta, lo correcto es no aplicar el segundo párrafo del art. 22 del Código Penal vigente.

Es claro que estamos ante una antinomia entre una norma y un principio constitucional, el de igualdad regulado en el art. 2.2 de nuestra Const. Pol. El TC en el Exp. N.º 02593-2006-PHC/TC establece (f. j. n.º 5) que la igualdad es un derecho y un principio con dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Mientras la primera constituye un límite al legislador, la segunda se configura como límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que estos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales.

Desde nuestro enfoque, en este caso (aplicación o no del segundo párrafo del art. 22 del CP) se presenta el supuesto de igualdad en aplicación de la ley ya anunciada por la Casación N.º 335-2015 Del Santa. Caro John manifiesta lo siguiente: La Casación N.º 335-2015 Del Santa aporta criterios válidos que deben considerar al momento de graduar la pena de una persona comprendida dentro de los alcances del art. 22 del CP, mejor dicho, que sea considerado imputable restringido, que ha incurrido en el delito de violación sexual de menor de edad. El razonamiento es llevado a cabo en armonía con el principio de proporcionalidad.

Si seguimos las directrices de la Casación, según la apreciación de Caro John, tendremos que dirigirnos a la aplicación del test de proporcionalidad. Así, conforme al principio de idoneidad, en caso que se deje de aplicar el segundo párrafo del art. 22, no se afectaría la finalidad de protección del primer párrafo, y esto porque la pena tiene que ser graduada por el legislador entre el mínimo y el máximo que puede ser hasta 35 años, y luego disminuida prudencialmente, entonces la persona queda igualada en relación con los demás ciudadanos de este país.

Ahora, con respecto al principio de necesidad, la pregunta que se formula Caro John es la siguiente: ¿Retirando ese segundo párrafo, se cuenta con otros mecanismos que, ante ese vacío, puedan reaccionar frente a una supuesta indefensión? Los mecanismos están en las propias normas en los casos donde existe, por ejemplo, agravantes concretas, agravantes genéricas o razones de reincidencia, pero de tal forma que la idea de necesidad también está cubierta.

Pasando al siguiente nivel, es decir, al principio de proporcionalidad en sentido estricto o prohibición en exceso, se considera que: Sale a relucir la idea de la culpabilidad como imputabilidad, la posibilidad con la que cuenta el ser humano de convertirse en un ser social, con ello el ser humano ingresa a la sociedad con la prohibición en exceso se preserva que la reacción penal no sea excesiva, como en el caso de la Casación N.º 335-2015 Del Santa, donde un sujeto de 19 años que práctico el acto sexual contra una menor de edad de 13 años, sin mediar violencia y con el consentimiento de la misma, se le condenó a 30 años de pena privativa de libertad. (Montero, 2017)

Bajo esta perspectiva es que el segundo párrafo del art. 22 fue criticado en su constitucionalidad, por ser contrario al principio de igualdad, y no solo este, pues bajo la línea de Jiménez. (2016), este supuesto normativo: No debe aplicarse, por ser contrario a los principios de humanidad y dignidad de la persona, toda vez que con este segundo párrafo del art. 22 del CP lo que se pretende es imponer penas privativas de libertad de larga duración, sin tener en cuenta los resultados negativos de estas penas privativas de libertad de larga duración, respecto de los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo acotado.

Debido a estas precisiones es que surge el Acuerdo Plenario N.º 4-2016 del X Pleno Jurisdiccional, en donde se brindan alcances acerca de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera. A lo que respecta nos interesa el primer punto. Y esto, porque este Acuerdo lo que hace es confirmar la inaplicación del segundo párrafo del art. 22 del CP, al no estar de acuerdo al texto constitucional.

Siguiendo a García. (2012), “la imputabilidad es expresión del principio de igualdad”, y esto porque los marcos de castigo penal del derecho se aplican por igual a todos los puntos de referencia de imputación (a la persona humana), en la medida del grado de madurez de la psique, que los programas penales hayan asignado normativamente. En este sentido, ya hemos dado algún parecer; sin embargo, existen posturas que consideran a la responsabilidad restringida como una facultad del legislador.

En esta línea, el TC señala que la reducción de la pena, cuando medie responsabilidad restringida, es una facultad del legislador, que para aplicarse deberá

tener en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo. Sin embargo, esta postura comenzó a ser superada, en virtud de que la Corte ha indicado que, más que una facultad, es una obligación de los juzgadores reducir la pena cuando media una responsabilidad restringida, ya que es un mandato general. Así, tenemos resoluciones tales como R. N. N.º 701-2014 Huancavelica, R. N. N.º 1949-2012 Lima Norte, Casación N.º 335-2015 Del Santa, y el R. N. N.º 415-2015 Lima Norte. En estas resoluciones se confirma que el segundo párrafo del art. 22 no pasa (no aprueba) el test de proporcionalidad siendo vulneratorios al principio constitucional de igualdad. (Cruz del Carpio, 2017)

Teniendo en cuenta esto, centrémonos ahora en base a lo analizado por el Acuerdo Plenario.

Para tomar en cuenta el contenido del AP N.º 4-2016, es necesario hacer mención al AP N.º 4-2008/CJ-116 de IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, al tratar la inaplicación del numeral 3 del art. 173 del CP sobre el delito de violación sexual de menor de edad, ahora derogado, estableció, concretamente en el rubro “Imputabilidad restringida y control difuso”, como abierta la posibilidad de que el juez penal juzgue (fundamento 11) inaplicando por control difuso la prohibición de imputabilidad relativa del art. 22 del CP a los intervinientes del delito de violación sexual de menor de edad. En este Acuerdo se dejaba vislumbrar una posición unánime de aceptar la posibilidad de realizar control difuso para inaplicar el precepto en cuestión.

Así se establece en este Acuerdo, los jueces penales están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzga convenientes, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación desigualdad de trata razonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente, que impide un resultado jurídico legítimo.

En este sentido, fue finalmente con el AP N.º 4-2016/CJ-116 que las Salas Penales de la Corte Suprema ampliaron su criterio, estableciendo como doctrina legal vinculante la correcta inaplicación por control difuso de la prohibición de rebajar la pena por la edad para toda clase de delitos, aunque sean graves, y no solo en los casos de violación sexual de menor. (Montero, 2017)

Al respecto, el AP N.º 4-2016 señala lo siguiente: La ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, precisamente porque la edad del agente está referida a su capacidad penal, lo que significa que: el grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado.

Partiendo entonces del contenido del AP N.º 4-2016, este confirma y valida aquellas posturas acordes en aplicar un control difuso de la constitucionalidad de las leyes sobre el segundo párrafo del art. 22 del CP. Por tanto, debe quedar claro, que la responsabilidad penal restringida se sustenta en la inmadurez y la dificultad de actuar conforme a derecho, basándonos en el principio de culpabilidad. A su vez, la gravedad del delito se relaciona con la antijuridicidad del delito, siendo una contradicción hacer una diferenciación en circunstancias que no tiene que ver con la capacidad del agente delictivo. Por tanto, las excepciones establecidas por el D. Leg. N.º 1181 no son acordes a esta responsabilidad, ni acordes al marco constitucional.

1.5.2.5. Decreto Legislativo N° 899 - “Ley contra el pandillaje pernicioso”

El 23 de mayo de 1998, el gobierno promulga dentro de los Decretos Legislativos denominados “Leyes de Seguridad Ciudadana”, el Decreto Legislativo N° 899 denominado “LEY CONTRA EL PANDILLAJE PERNICIOSO”, fundándose en la creciente ola delincencial que en el país se vivía.

A qué ámbito estaba dirigida esta Ley; a quién consideró el gobierno como blanco de esta represión legal, o más puntualmente a qué denomina Pandillaje. “PANDILLA, no es sino la agrupación de muchachos que generalmente se reúne en la calle con propósitos de esparcimiento, pero que poco a poco van adquiriendo comportamientos subcultutales, organizándose e imponiéndose reglas de conductas propias”.

La misma palabra "dañino" nos da una idea de la situación "Pernicioso"

"extremadamente dañina"; Por esta razón, las "Pandillas Perniciosas" son generalmente concebidas por esta norma como un grupo de menores que pretenden cometer actos que son generalmente delictivos pero que serán considerados un delito contra la minoría de entidades activas.

Jurídicamente hablando, la figura tiene como Sujeto Activo a los menores comprendidos entre los 12 a los 18 años de edad. El Sujeto Pasivo es cualquier persona que sea afectada ya sea en su integridad física contra su vida, o sufra daño en sus bienes por obra del grupo de adolescentes. El Elemento Material consiste en ocasionar Lesiones a la integridad física o atentar contra la vida de las personas o dañar los bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno. Si hablamos de Participación Criminal: en esta infracción penal la acción debe ser cometida por un grupo de adolescentes, respondiendo como coautores o cómplices según la índole de su colaboración. El Elemento Material, se da en el hecho de que un grupo de adolescentes actúe en concierto para agredir.

Pero hablemos un poco de la aparición de esta peculiar figura. La ley contra el Pandillaje Pernicioso, a toda luz, nace por la violencia juvenil de la que el país era testigo. Su inspiración, nada menos que las denominadas "barras bravas", las cuales, bajo pretextos de revanchismo deportivo protagonizaban una serie de actos delictivos sobre todo contra la vida, el cuerpo, la salud y el patrimonio que afectaban a propios y ajenos; por ello el gobierno cree conveniente dictar este tipo de leyes que representen una manera de agravante para el juzgamiento de actos infractores de la ley penal, considerando que éstos son cometidos por grupos organizados y que muchas veces su fin es meramente delictuoso. En resumen, la idea es, Reprimir conductas con Penalidades

No obstante, lo que nació como una ley dirigida principalmente a aquellos grupos cuyas motivaciones excesivamente fanáticas servían para causar daños sociales, hoy como "Ley de Pandillaje Pernicioso" sirve para reprimir a todo grupo que cometa en conjunto actos que infrinjan la ley penal, no importando sus motivaciones.

Anteriormente el Código de Niños y Adolescentes, en su parte pertinente regía la investigación y juzgamiento de los menores que cometían infracciones a la Ley Penal, pero el mismo no contemplaba el Pandillaje Pernicioso como figura

infractora; hoy sí; el citado Decreto Legislativo N° 899 de Pandillaje Pernicioso ha sido insertado en el Nuevo Código de Niños y Adolescentes, como figura sui géneris que crea una infracción más para juzgar a menores.

Esta norma obviamente ha sido criticada en repetidas oportunidades y muchos la consideran Inconstitucional. Cabe preguntarnos entonces a qué se deben estas observaciones; en realidad, se tomaron criterios objetivos para su creación y aplicación, o es que resulta cierto que la misma obedece a criterios de Política que no tuvo más base que la coyuntura social, y en virtud a lo cual se permitió dictar una ley que a la larga resulta inadecuada y que sobre todo atropella los avances en el tratamiento legal de menores infractores, que se han venido conquistando con el pasar de los años.

Empecemos analizando la condición jurídica que tienen los menores infractores en nuestra legislación hoy por hoy.

El Código define taxativamente como acto infractor, aquella conducta prevista como contravención a la Ley penal (Código Penal). Así definido el acto infractor, es evidente que nuestra legislación se ha llegado a adecuar en correspondencia absoluta a la Convención de los Derechos del Niño, instrumento jurídico Supremo que rige el tratamiento de menores.

Con esta concepción se ha considerado al adolescente infractor como una Categoría Jurídica, por la cual el mismo pasa a ser Sujeto de derechos establecidos en la doctrina de protección integral, inclusive del debido proceso legal. Esta concentración rompe la concepción del adolescente infractor como categoría Sociológica vaga, implícita en el Código de menores antiguo, que trataba al adolescente que había transgredido una norma social, como un Delincuente, olvidándose de que el mismo es un sujeto que tenía el derecho a ser reorientado en su desarrollo integral.

Paulatinamente nuestra legislación nacional fue garantizando la aplicación de medidas que por sobre todo prioricen la protección de los menores y sobre todo con una justicia especializada que haga viable un adecuado tratamiento.

1.5.3. Jurisprudencia

1.5.3.1. Acción de inconstitucionalidad 61/201– MEXICO

Esta situación afecta derechos como el arresto y detención de menores previstos en el artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Esto se debe a que el artículo 36 se define como un parámetro para otorgar estos derechos a un menor nacido en el momento de la detención de la madre. Esto conduce a relaciones diferenciales e injustas, que no son apoyadas objetivamente, especialmente si el menor tiene un alto nivel de vulnerabilidad. En consecuencia, el controvertido artículo viola el principio del interés de los menores de dañar a los menores no arrepentidos, ya que restringen los derechos que sus madres recibieron desde el encarcelamiento, así como su protección.

El segundo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución de Delitos viola el principio de reinserción social, creando un requisito de libertad condicional para cubrir los costos de los equipos de vigilancia electrónica. El principio en disputa conduce a un trato diferente entre las personas en libertad condicional porque no proporciona un parámetro calificado sobre quién puede o no comprar el dispositivo y está exento condicionalmente de la libertad condicional. En este sentido, el criterio acepta la situación económica de una persona como punto de partida para lograr la supremacía jurídica, lo cual está prohibido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, la Parte VII del artículo 141 contradice el artículo 18 de la Constitución, que prevé el derecho de asociación social, que trata a las personas condenadas por un delito lesivo en dos momentos: primero, en el momento de la multa; Y, en segundo lugar, cuando se considere necesario pasar la prueba con la condición de infracción.

En consecuencia, el trato discriminatorio y abusivo de las personas condenadas por un delito penal impide el pleno y efectivo funcionamiento de la asociación, y la razonabilidad de esta medida afecta negativamente a la asociación social por declararla inconstitucional.

1.5.3.2. Exp. N.º 00804-2013-HC/T

El expediente analiza que don Jorge Esteban Dueñas Rojas interpone

demanda de hábeas corpus a favor del menor de edad de iniciales N.Y.J.D. y la dirige contra el Juez del Segundo Juzgado, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 3 de setiembre de 2012, así como de su confirmatoria por solución de fecha 5 de octubre de 2012, a través de las cuales el beneficiario fue declarado autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento por el plazo de tres años (Expediente N.º 02508-2012-0-0401-JR-FP-02) y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, entre otros.

Afirma que durante todo el proceso no hubo ninguna prueba directa ni indirecta de la posible participación del favorecido en los hechos, sin embargo, se expidió la sentencia cuestionada. Precisa que:

i) la cuestionada decisión se basa en la única declaración del agraviado a nivel prejudicial,

ii) no se valoró la declaración del policía que sostiene que no vio al adolescente cometer la infracción

iii) está probado que la lesión que presenta el agraviado es compatible al causado con un objeto cortante,

iv) la pericia concluye que las huellas en el cuchillo resultan negativas respecto al menor sentenciado, pues dicho objeto cortante sería del amigo del menor,

v) no se valoró el informe social que favorece al menor beneficiario,

vi) existen diversas contradicciones entre lo que manifiesta la asistente social y el psicólogo,

vi) la sindicación del agraviado es pobre y nada creíble,

viii) en todo caso existió un incidente entre el agraviado y otra persona, el agraviado ha retirado los cargos y nadie sindicó al favorecido. Señala que se

debe declarar la nulidad del proceso penal en el que abusivamente se ha condenado al favorecido. Aduce que se impuso la medida socioeducativa de internamiento, pero no se tuvo en cuenta que el beneficiario ha concluido sus estudios con notas sobresalientes, se encuentra en el tercio superior, se encuentra matriculado en un instituto superior y se encuentra trabajando.

Con fecha 20 de diciembre de 2012, el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente, por cuanto los pronunciamientos judiciales cuestionados se encuentran arreglados a derecho.

Con fecha 3 de enero de 2013, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró improcedente la demanda, por considerar que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda eran los mismos a los que se señalaban en la demanda de hábeas corpus tramitada ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal (Exp. N.º 2012-4306), siendo de aplicación la causal de improcedencia referida a la litispendencia, establecida en el artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Constitucional.

Finalmente, se concluye que el juez declara improcedente la demanda respecto a la valoración de las pruebas, así como también las declara fundadas al haberse constatado la afectación del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, NULAS la Sentencia N.º 269-2012 y la Resolución N.º 18, expedidas por el Segundo Juzgado Especializado de Familia y por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente, debiendo los órganos emplazados emitir nueva decisión debidamente motivada teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

1.5.3.3. Expediente N.º 3192-2012-19-1601-JR-06

Los medios de comunicación son instrumentos utilizados en la sociedad para informar y comunicar de manera masiva. La televisión, prensa, radio e internet, junto con su función de informar, cumplen otras funciones como educar, orientar y dar opinión; pese a ello, para ganarle terreno a la competencia parece ser válido cualquier método. La inmediatez y la competitividad en la información han cedido terreno al

sensacionalismo y a la espectacularidad. En el Perú, la violencia aparece en las portadas de los diarios y la descripción detallada de un crimen es seguida con morbo y fascinación.

Los titulares sobre asesinatos son efectivos para captar la atención y cuanto más sórdido el crimen, mayor es la atracción. Desde esta perspectiva, la presente investigación realiza un análisis ético de la cobertura informativa del caso policial de Alexander Pérez, alias 'Gringasho', un menor de edad que se convirtió en el sicario más joven del país y saltó a las primeras planas a raíz de su fuga de centros de rehabilitación y la historia de amor que mostraron los medios de comunicación.

Para el jefe de asuntos penales de la Defensoría, Percy Castillo, los centros juveniles son insuficientes en casos como el del sicario trujillano, en donde una de las manifestaciones, analiza que: "Me escapé porque me quisieron matar y tenía miedo", decía un interno de 16 años desde la clandestinidad, versión que podría esquivar el ojo público si no se tratara de Gringasho, quien acababa de huir del centro de rehabilitación de Trujillo fuertemente armado, disparando a discreción contra otros jóvenes y flanqueado por otros tres menores de edad.

La notoriedad que adquirió aquel 28 de abril del 2012, cuando escapó de La Floresta, parece resurgir ahora tras la fuga, no solo de él, sino de otros 26 jóvenes de Maranguita, local al que fue trasladado tras su captura bajo la idea de que las políticas de seguridad, mucho más fuertes que las de Trujillo, serían capaces de mantenerlo a raya y evitar una reincidencia. Equivocación total. Se han dado intentos de fuga, pero han sido esporádicos en estos últimos años. Se está produciendo un fenómeno que tiene características nuevas.

La fuga de Trujillo fue algo que no se había visto nunca en los centros juveniles, nunca se habían utilizado armas de fuego, dijo para elcomercio.pe Percy Castillo, jefe del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo. Cuando huyó del centro de rehabilitación de Trujillo, Gringasho, conocido por ser un asesino a sueldo, hizo más que responder lo que habría sido un intento por matarlo dentro de La Floresta.

Se hizo de varias armas y, antes de reducir a la seguridad del centro, abrió

fuego contra sus rivales, aunque solo logró herir a otros tres jóvenes. ¿Es este el resultado de un muchacho de 16 años sometido al tratamiento de un local de rehabilitación? Y es que en casos como el de este adolescente trujillano, pareciera que el internamiento solo sirve para que pueda conseguir nuevos aliados. Antes que surgiera un elemento con la violencia que ha demostrado Gringasho, se podría considerar, al menos estadísticamente, que el tratamiento de reinserción social en Maranguita era efectivo.

Según el informe 157 de la defensoría sobre el Sistema Penal Juvenil, de los 144 adolescentes que egresaron del local entre el 2006 y 2012, solo 2 han terminado en un centro penal. “Se pensó que Lima (Maranguita) podría ser suficiente para contener a este tipo de personas, pero esa lógica no ha funcionado. Por eso tiene que replantearse la estrategia de seguridad en los centros juveniles, para garantizar que cumplan sus medidas educativas y que no afecten la seguridad ciudadana”.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

El tipo de investigación es mixta ya que puede ser comprendido como un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación que implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información obtenida y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio, así mismo en esta investigación se pretenderá describir el proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa: necesidad de una adecuada articulación social. Esta investigación se desarrolló desde una perspectiva propositiva que busca establecer una solución ante la problemática actual sobre el proceso penal juvenil, bajo la implementación de una propuesta, la cual se establecerá dentro de los resultados. (Hernández, 2018, p.564)

Siendo el diseño no experimental porque no se controlan ni manipulan las variables del estudio. Para desarrollar la investigación, los autores observan los fenómenos a estudiar en su ambiente natural, obteniendo los datos directamente para analizarlos posteriormente, con la finalidad de analizar el proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa: necesidad de una adecuada articulación social. (Hernández, 2018, p. 174)

2.2. Variables, Operacionalización

Se consideraron dos variables que: una independiente que sería la adecuada articulación social y una dependiente que es el proceso penal juvenil.

Tabla N° 01: Operacionalización de la variable

Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Valores finales	Tipo de variable	Escala de medición
Adecuada Articulación Social	Es aplicar una óptica restaurativa al proceso penal frente a la necesidad de una adecuada articulación social, de un marco regulador básico, el cual se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la aplicación procesal de penas justas y racionales hacia los menores infractores (Bermeo,2016, p.98).	Proceso operacional de como se va a especificar una variable definida conceptualmente	Interés superior del niño.	valoración conjunta	Escala de Liker: 1. Totalmente de acuerdo 2. De acuerdo 3. No Opina 4. En desacuerdo 5. Totalmente en desacuerdo	Cuestionario	1. Totalmente de acuerdo. 4. En desacuerdo. 5. Totalmente en desacuerdo.	VI. Variable independiente	Ordinal
		Superación personal	Protección integral						
		Responsabilidad penal	Presunción de inocencia						

Tabla N° 02 : Operacionalización de la variable

Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Valores finales	Tipo de variable	Escala de medición
Proceso Penal Juvenil.	Es concebida como una forma de resolver los conflictos de manera integral, es decir, no solo toma en cuenta el procedimiento al que se debe someter al infractor de la ley penal, sino que también busca que la víctima pueda sentirse protegida por el Estado. (Acuña, 2008, p. 86)	Proceso operacional de como se va a especificar una variable definida conceptualmente	Justicia penal	Justicia restaurativa	Escala de Liker: 1. Totalmente de acuerdo 2. De acuerdo. 3. No Opina 4. En desacuerdo 5. Totalmente en desacuerdo	Cuestionario	1. Totalmente de acuerdo. 4. En desacuerdo. 5. Totalmente en desacuerdo	Dependiente	Ordinal
			Internación juvenil	Idoneidad de la sanción					
			Proceso judicial	Debido proceso y la debida motivación					

2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección

Según el analista Hernández, se refiere al conjunto de elementos que se quiere investigar, estos elementos pueden ser objetos, acontecimientos, situaciones o grupo de personas. (Hernández, 2018, p.235).

Los informantes el cual son un número elevado, he considerado tomar como población el distrito judicial de Lambayeque, en el cual como población he considerado a Jueces penales, abogados especialistas en Derecho penal y personal de los centros juveniles.

Según Hernández, analiza que una muestra es una porción extraída mediante métodos específicos que representan los resultados de una totalidad llamada población usando la probabilidad. (Hernández, 2018, p.235)

De acuerdo a la muestra será un muestreo no probabilístico, en donde se toma en cuenta la totalidad de la población en función a los Jueces penales, abogados especialistas en Derecho penal y personal de los centros juveniles con un total de 50 personas dentro del Distrito judicial de Lambayeque.

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

Informantes	N.º	%
Jueces penales	5	10%
Abogados especialistas en Derecho penal	40	80%
Personal de los centros juveniles	5	10%
Total, de informantes	50	100%

Fuente: propio del investigador

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y

Técnica

Observación: su objetivo es especificar los límites generales dentro de los que se sitúan acontecimientos observados. Los cuales permiten recoger información a través del tiempo y en muchos momentos diferentes, para poder realizar un adecuado análisis del proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa: necesidad de una adecuada articulación social. (Hernández, 2018, p. 445)

La encuesta: La técnica a utilizar en la investigación objeto de estudio, será la encuesta la cual consiste en preguntas dirigidas a la población sobre el adecuado análisis del proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa: necesidad de una adecuada articulación social. (Hernández, 2018, p. 180)

Fichaje: Técnica de recolección de datos, donde se registran de manera metódica y ordenada los datos de identificación de los documentos a ser utilizados en un trabajo de investigación, para poder probar y determinar si el análisis del proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa necesita una adecuada articulación social. (Hernández, 2018, p. 86)

Análisis Documental: El análisis de documentos es una forma de consulta técnica, antes de la investigación actúa como una operación intelectual, a saber, que será responsable de buscar y representar documentos de manera uniforme para poder probar y determinar si mediante el análisis del proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa lograra una adecuada articulación social. (Hernández, 2018, p. 85)

Técnica de Gabinete: tiene como objetivo tratar un tema o problema de especial importancia, entre un grupo de alumnos con determinadas responsabilidades y con el fin inmediato de tomar una decisión, para poder probar

y determinar el análisis del proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa necesario para una adecuada articulación social. (Hernández, 2018, p. 85)

Instrumentos

Cuestionario: se aplicó un cuestionario de 15 preguntas las cuales plantean responder a la formulación del problema y probar la hipótesis, buscando comprobar el análisis del proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa si es necesario para una adecuada articulación social (Hernández, 2018, p. 250)

Ficha textual: son las recopilaciones doctrinales y jurisprudenciales importantes para poder probar y determinar si el análisis del proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa es necesario para una adecuada articulación social. (Hernández, 2018, p. 86)

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Datos obtenidos mediante la aplicación de tecnología de recopilación de datos e información o fuentes a dispositivos ya mencionados; se incluirán en el trabajo de análisis e investigación como información relevante que permita que la hipótesis contraste con la realidad. Los datos recopilados están sujetos a un porcentaje de presión que debe presentarse según lo solicitado en forma de tablas, gráficos estadísticos, los cuales serán tabulados en Excel para luego ser importados a SPSS 27 para su respectivo análisis de fiabilidad y diseño de tablas y gráficos. (Hernández, 2018, p. 443)

2.6. Criterios éticos

Dignidad Humana: Se consideró que los expertos siguen los pasos del Informe Belmont para poder probar y determinar si el proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa es necesario para una adecuada articulación social.

Consentimiento informado: Se le dio una explicación inicial a través de la encuesta, que requirió la firma de quienes expresaron su consentimiento para poder probar y determinar si el proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa es necesario para una adecuada articulación social.

Información: Con la información rescatada de libros físicos y virtuales se lograr la finalidad y el propósito de la investigación con respecto a la

búsqueda de participación de expertos.

Voluntariedad: Este punto es el más importante ya que es la ayuda de los participantes a través de la encuesta para determinar si el proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa es necesario para una adecuada articulación social.

Beneficencia: A través de este punto, se informó a los expertos sobre los beneficios que traerían los resultados de esta investigación, es decir, los riesgos que surgieron durante la investigación también se tuvieron en cuenta.

Justicia: El estudio parece apropiado porque beneficiará al proceso penal juvenil desde la óptica restaurativa siendo necesario para una adecuada articulación social.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Tabla 1

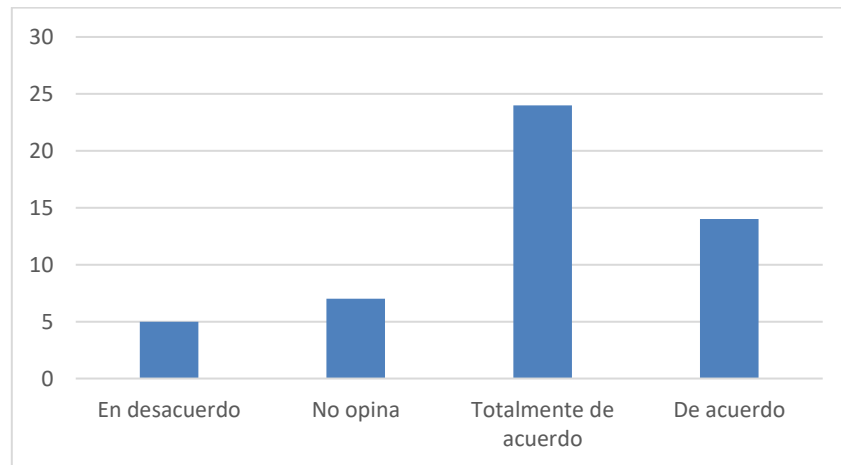
Proceso penal juvenil

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	5	10%
No opina	7	14%
Totalmente de acuerdo	24	48%
De acuerdo	14	28%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 1

Proceso penal juvenil.



Nota: El 48% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar totalmente de acuerdo que se deba ejecutar una adecuada articulación social del proceso penal juvenil, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 28% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 14% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 10% que se encuentran en desacuerdo.

Tabla 2

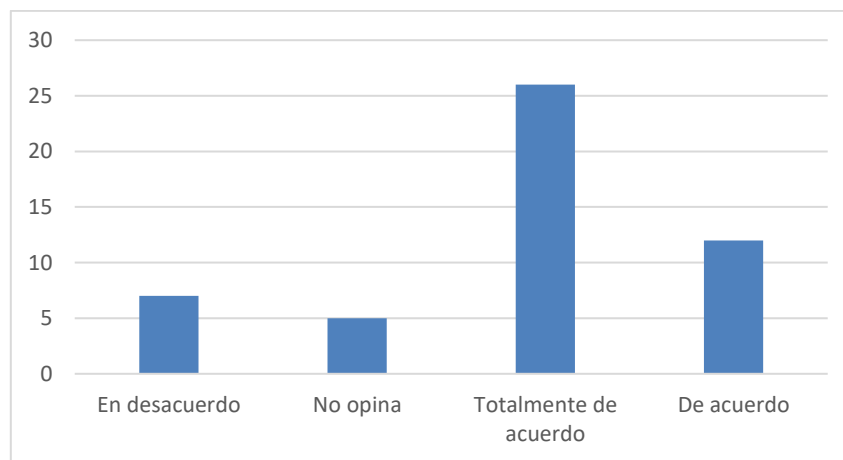
Medidas socioeducativas

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	7	14%
No opina	5	10%
Totalmente de acuerdo	26	52%
De acuerdo	12	24%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 2

Medidas socioeducativas.



Nota: El 52% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar totalmente de acuerdo que se deben brindar medidas socioeducativas al sujeto infractor juvenil, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 24% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 10% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 14% que se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 3

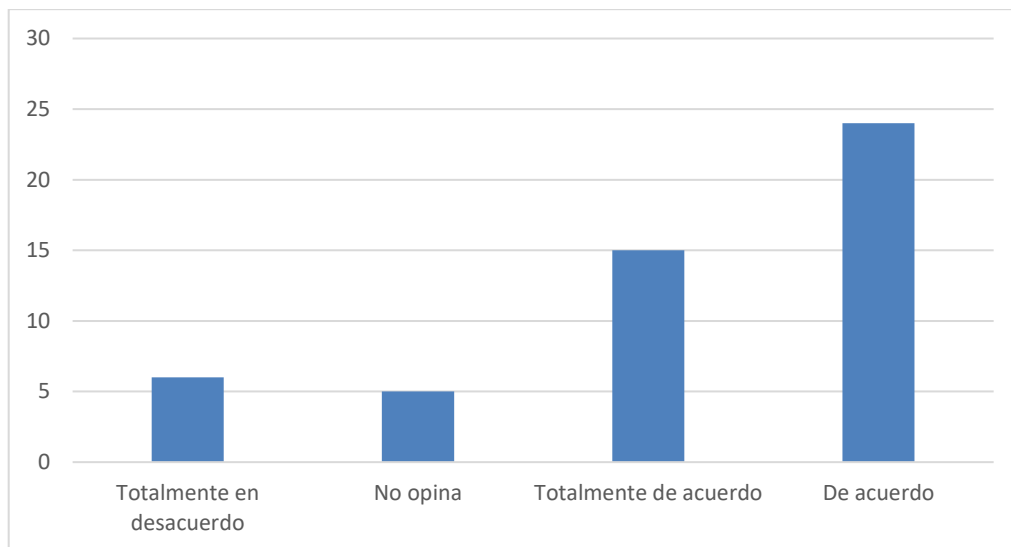
Proceso penal juvenil

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	6	12%
No opina	5	10%
Totalmente de acuerdo	15	30%
De acuerdo	24	48%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 3

Proceso penal juvenil.



Nota: El 48% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar de acuerdo que el proceso penal juvenil toma en cuenta el interés superior del niño, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 30% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 10% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 12% que se encuentran totalmente en desacuerdo

Tabla 4

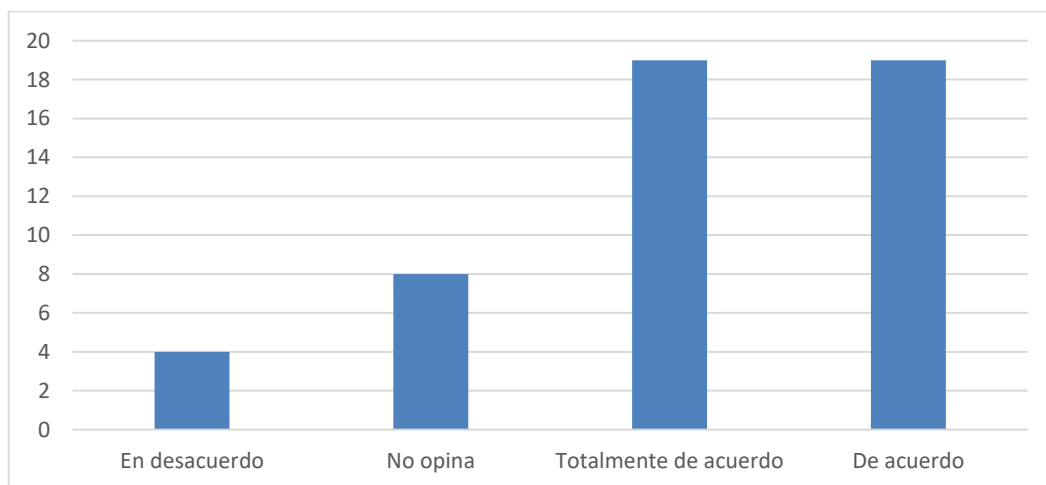
Infractor de la ley penal

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	4	8%
No opina	8	16%
Totalmente de acuerdo	19	38%
De acuerdo	19	38%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 4

Infractor de la ley penal.



Nota: El 38% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar totalmente de acuerdo que a un menor de edad se le pueda denominar como un infractor de la ley penal, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 38% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 16% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 8% que se encuentran en desacuerdo.

Tabla 5

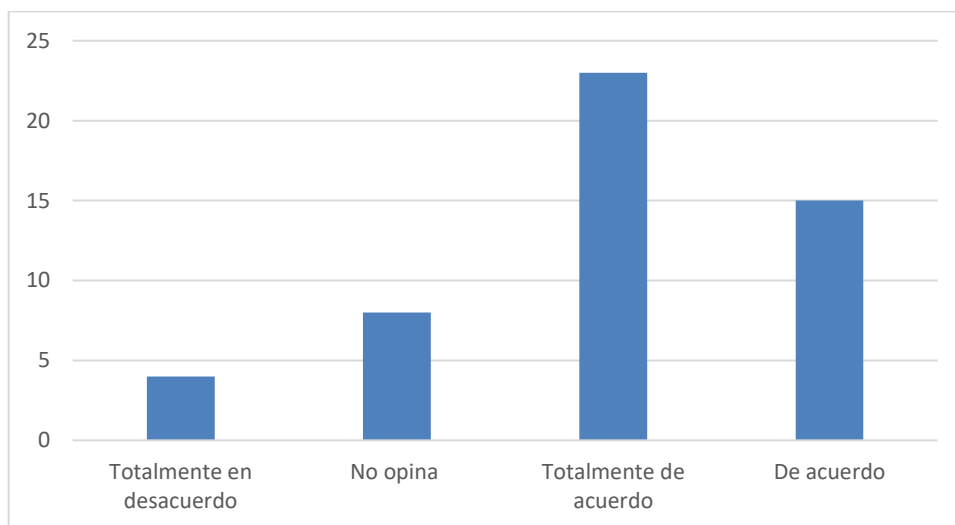
Sancionar a un menor de edad

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8%
No opina	8	16%
Totalmente de acuerdo	23	46%
De acuerdo	15	30%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 5

Sancionar a un menor de edad.



Nota: El 46% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar totalmente de acuerdo que se debe sancionar a un menor de edad conforme a la ley penal, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 30% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 16% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 8.0% que se encuentran totalmente en desacuerdo

Tabla 6

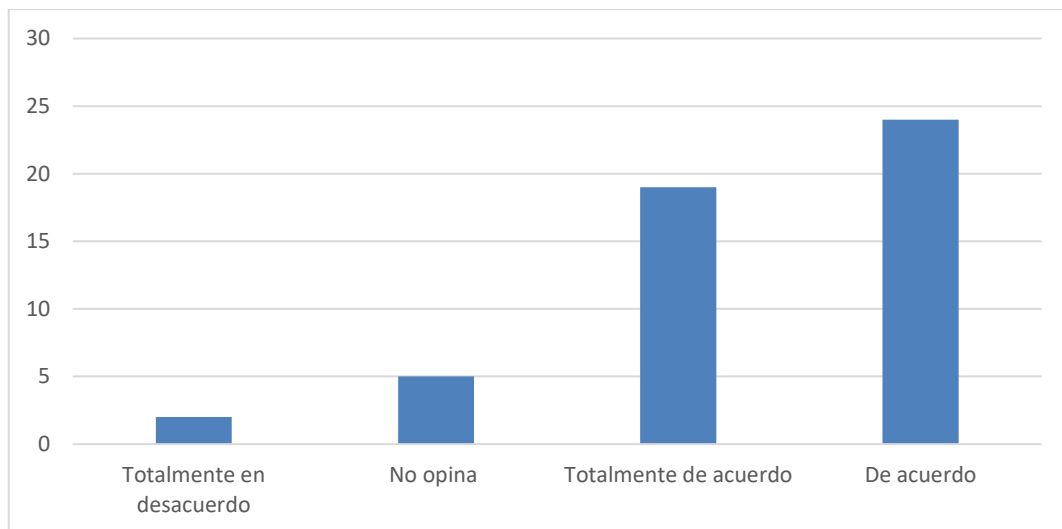
Delitos penales

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4%
No opina	5	10%
Totalmente de acuerdo	19	38%
De acuerdo	24	48%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 6

Delitos penales.



Nota: El 48% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar de acuerdo que los delitos penales que pueden cometer los menores de edad, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 38% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 10% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 4.0% que se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 7

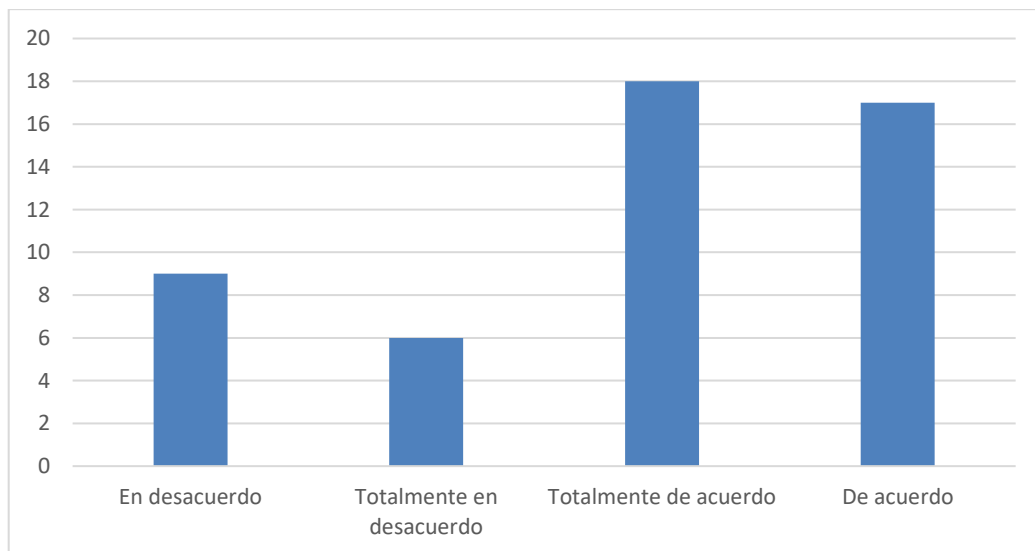
Oportunidades académicas

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	9	18%
Totalmente en desacuerdo	6	12%
Totalmente de acuerdo	18	36%
De acuerdo	17	34%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 7

Oportunidades académicas.



Nota: El 36% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar totalmente de acuerdo que las pocas oportunidades académicas generen que los menores de edad se incursionen en el ámbito delictivo, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 34% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un el porcentaje restante que tiene como resultado negativo el 18% que se encuentran en desacuerdo y de igual forma el 12% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 8

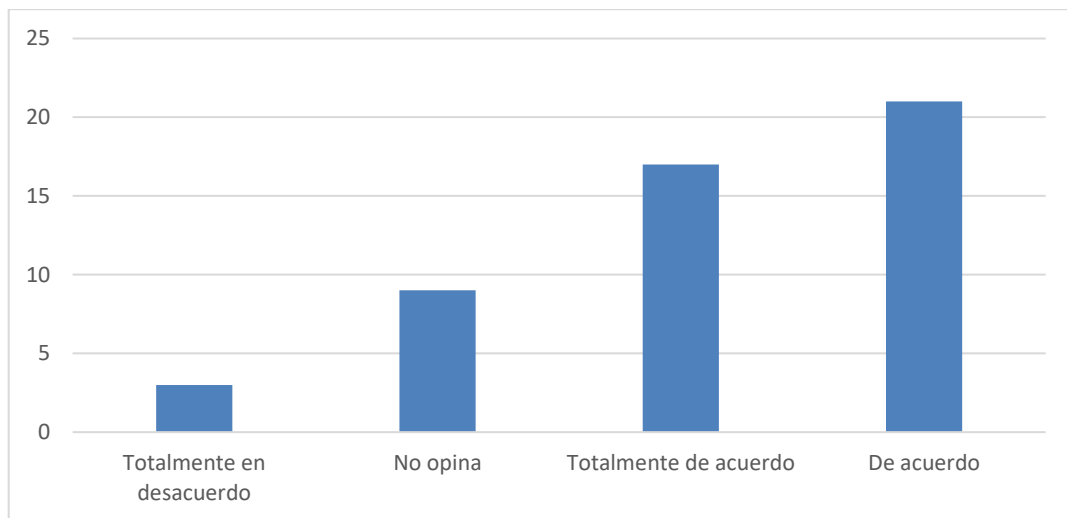
Articulación social

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	6%
No opina	9	18%
Totalmente de acuerdo	17	34%
De acuerdo	21	42%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 8

Articulación social.



Nota: El 42% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar totalmente de acuerdo que se deba generar una nueva articulación social por los actos de los menores de edad que contravienen el orden jurídico, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 34% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 18% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 6.0% que se encuentran

totalmente en desacuerdo.

Tabla 9

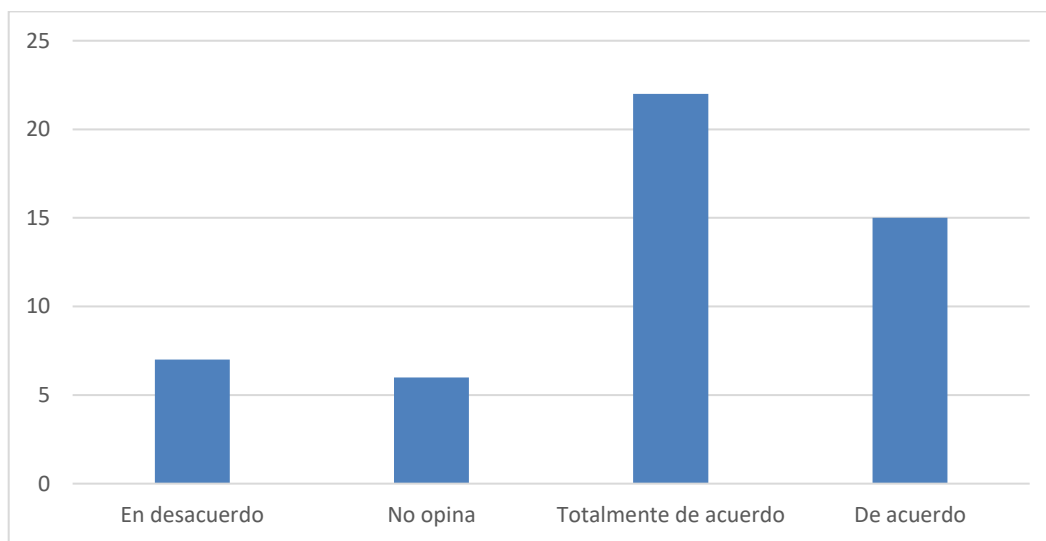
Actividades delictivas

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	7	14%
No opina	6	12%
Totalmente de acuerdo	22	44%
De acuerdo	15	30%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 9

Actividades delictivas.



Nota: El 44% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar totalmente de acuerdo que la justicia que se emplea a los menores de edad que realizan actividades delictivas, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 30% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 12% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 14% que se encuentran en desacuerdo.

Tabla 10

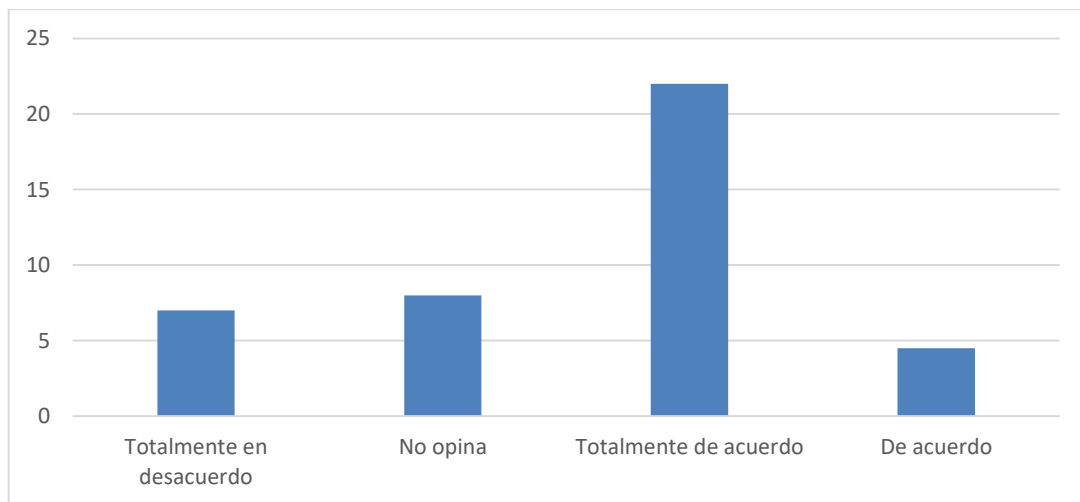
Justicia adecuada

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14%
No opina	8	16%
Totalmente de acuerdo	22	44%
De acuerdo	13	26%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 10

Justicia adecuada.



Nota: El 44% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar totalmente de acuerdo que el Estado propone una justicia adecuada para los menores de edad que realizan actividades delictivas, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 26% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 16% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 14% que se encuentran totalmente en desacuerdo

Tabla 11

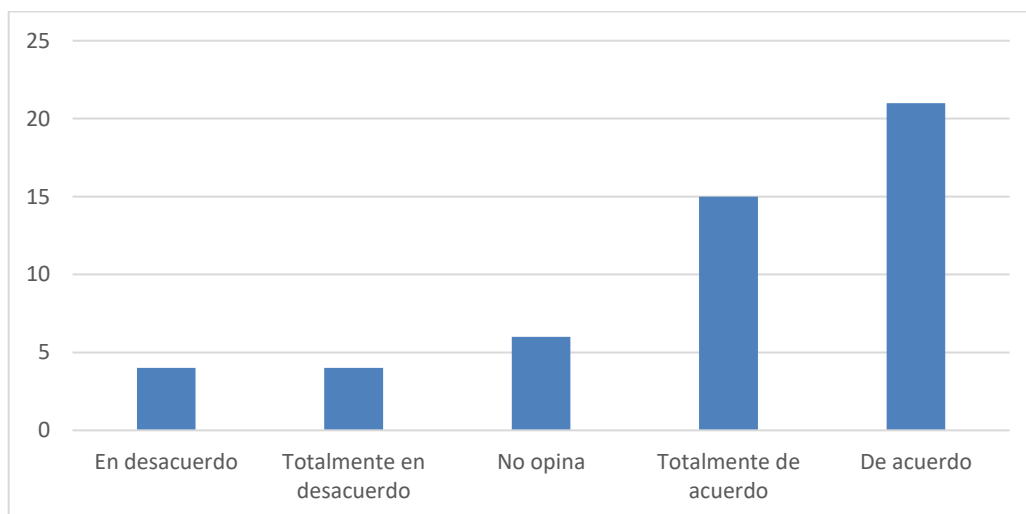
Código penal

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	4	8%
Totalmente en desacuerdo	4	8%
No opina	6	12%
Totalmente de acuerdo	15	30%
De acuerdo	21	42%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 11

Código penal.



Nota: El 42% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar de acuerdo que el código penal evalúa la comisión del delito del menor de edad, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 30% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 12% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 8.0 % que se encuentran en desacuerdo y de igual forma el 8.0% restante están

totalmente en desacuerdo.

Tabla 12

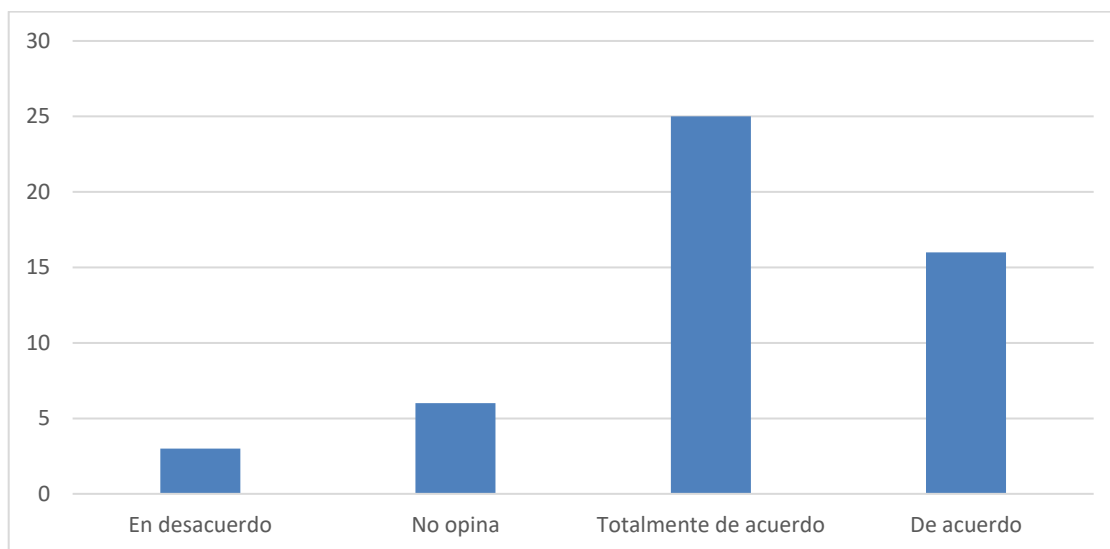
Libertad personal

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	3	6%
No opina	6	12%
Totalmente de acuerdo	25	50%
De acuerdo	16	32%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 12

Libertad personal.



Nota: El 50% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar totalmente de acuerdo que el código penal afecta la libertad personal del menor de edad, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 32% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 12% de la población que prefieren no opinar y mantenerse

al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 6.0% que se encuentran en desacuerdo.

Tabla 13

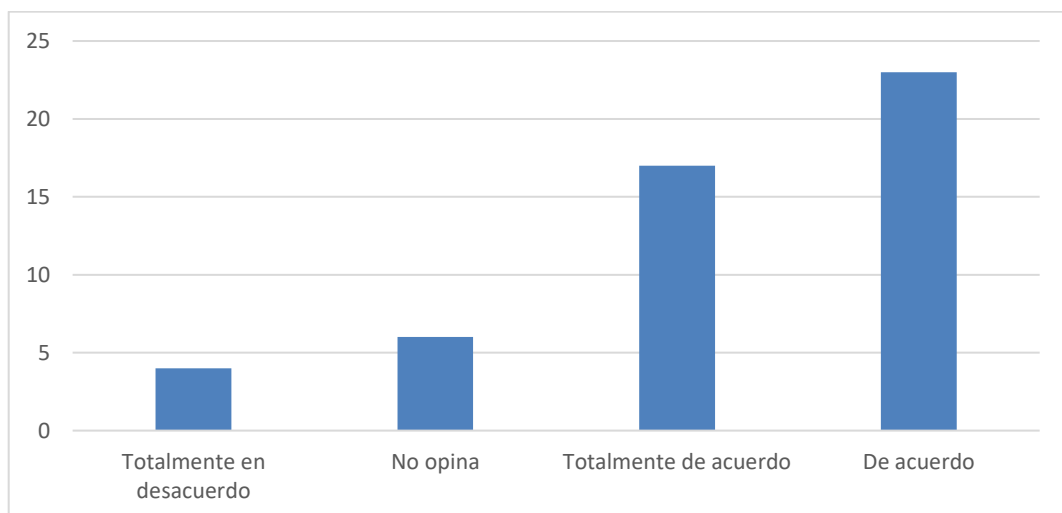
Menor de edad

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8%
No opina	6	12%
Totalmente de acuerdo	17	34%
De acuerdo	23	46%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 13

Menor de edad.



Nota: El 46% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar de acuerdo que el menor de edad deba responder penalmente como un adulto, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 34% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin

embargo, en caso contrario existe un 12% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 8.0% que se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 14

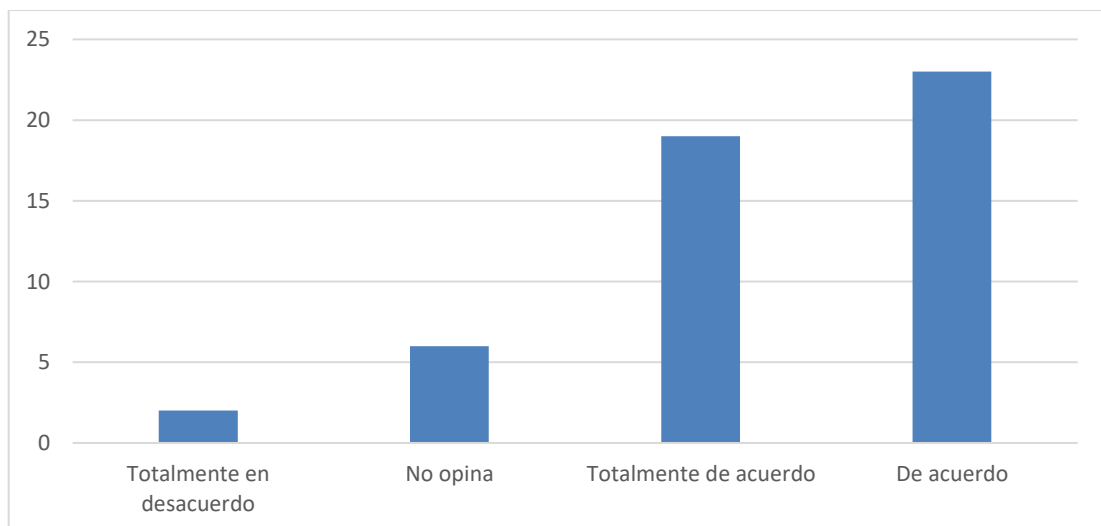
Proceso penal juvenil

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4%
No opina	6	12%
Totalmente de acuerdo	19	38%
De acuerdo	23	46%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 14

Proceso penal juvenil.



Nota: El 46% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles, se mostraron estar de acuerdo que para ejecutar un proceso penal juvenil se tenga que tomar en cuenta los derechos del niño y del

adolescente, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 38% que se encuentran de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 12% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 4.0% que se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 15

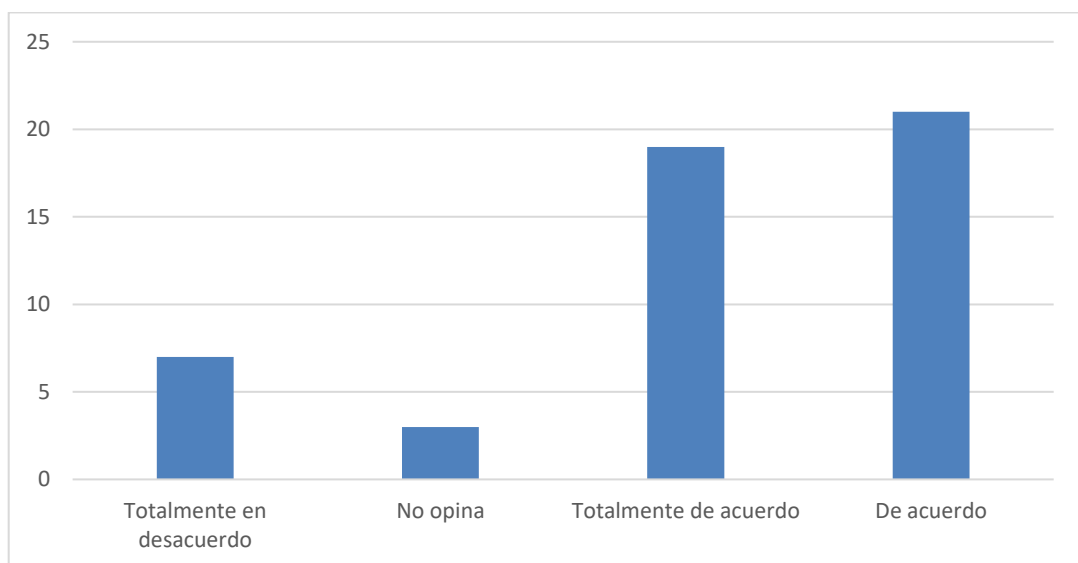
Proceso penal juvenil

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14%
No opina	3	6%
Totalmente de acuerdo	19	38%
De acuerdo	21	42%
Total	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles.

Figura 15

Proceso penal juvenil.



Nota: El 42% de Jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y

Personal de los centros juveniles, se mostraron estar de acuerdo que el proceso penal juvenil deba garantizar la protección y desarrollo del menor, de igual forma se tiene un resultado positivo con el 38% que se encuentran totalmente de acuerdo, sin embargo, en caso contrario existe un 6.0% de la población que prefieren no opinar y mantenerse al margen, el porcentaje restante se tiene como resultado negativo el 14% que se encuentran totalmente en desacuerdo.

3.2. Discusión

Conforme a lo establecido en los parámetros para el desarrollo de una investigación, es importante analizar lo establecido en la tabla N° 1 donde la población que fue dividida en jueces penales, Abogados especialistas en Derecho penal y Personal de los centros juveniles expresan estar totalmente de acuerdo con un 48% en que se deba ejecutar una adecuada articulación social frente a los procesos penales juveniles, de igual forma se tiene otro resultado positivo con un 28% que expresan estar de acuerdo, sin embargo en caso contrario se tiene un resultado neutro con el 14% que prefieren no opinar y un resultado negativo con el 10% que está en desacuerdo. Es importante reconocer que en la actualidad aumentado la delincuencia juvenil afectando directamente a la sociedad y a los centros de justicia, por el tan solo hecho de ser un menor de edad no puede ser procesado como un delincuente o sentenciado penalmente, excepto en algunas circunstancias establecidas en el CP, es por ello que al ser analizado en lo investigado por González, (2015), en su investigación titulada, “Principios constitucionales de derecho penal juvenil en Paraguay”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, en donde manifestó que, según la investigación, se presentaron los fundamentos del derecho penal juvenil y se realizó un análisis crítico del derecho penal juvenil en Paraguay para determinar si era constitucionalmente compatible con la protección de derechos y libertades. A partir de un análisis de las disposiciones de derecho penal de la constitución Paraguaya, los instrumentos internacionales y su reflejo en el derecho penal, se comprobará su vigencia en los procesos contra menores infractores. Si bien no se pretende dar respuestas definitivas a las preguntas planteadas, es importante enfatizar la importancia del reconocimiento y vigencia de

los principios del derecho penal constitucional en la adolescencia como una defensa efectiva de sus derechos fundamentales. A nivel internacional se puede señalar que los principios constitucionales respaldan rotundamente a los menores que se encuentran en problemas legales, sin embargo, no se encarga de medir o subsanar las consecuencias que se generan por sus actos es por ello que, mediante la aplicación de una adecuada articulación social, se podrá subsanar los efectos procesales.

Prosiguiendo con en análisis de los resultados se estudiará lo obtenido en la tabla N°3 donde se señala que el 48% de los especialistas en derecho penal expresaron estar de acuerdo en que todo proceso penal que involucre a jóvenes menores de edad se toma en cuenta el interés superior del niño, de igual forma se tiene un resultado favorable hacia la investigación que es el 30% que están totalmente de acuerdo, sin embargo existe un 10% de la población restante que prefieren mantenerse al margen y evitar emitir su opinión, como último resultado tenemos el 12% de la población que está totalmente en desacuerdo. Es importante resaltar que los procesos que involucra a los menores de edad, debe tomarse en cuenta el interés superior del niño por el tan solo hecho que la normatividad peruana señala como una persona que no puede hacerse responsable de sus actos, estos datos al compararlo en lo investigado por Acuña, (2018), en su investigación titulada, "Responsabilidad Adolescente en función a la Juventud, Marginalidad y Control social.", tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Chile, donde se ha comprobado que el comportamiento humano es cada vez más complejo, especialmente en lo que respecta a la investigación en el contexto actual; Es decir, cuando se elimina el límite entre el tema en estudio y sus temas. En este contexto, cabe señalar que, en relación con la adopción anticipada por parte de la persona jurídica de un nuevo sistema de responsabilidad penal de menores, el desconocimiento generalizado del software, la falta de literatura especializada en profundidad y el tratamiento de los a menudo sesgados y sensacionalistas. En un examen integral de este conflicto, se busca brindar los instrumentos suficientes para iniciar una discusión consciente y crítica en el ámbito político y social de nuestro país.

Como para finalizar el análisis de los resultados es importante tomar en cuenta lo establecido en la tabla N°7° donde los expertos en el derecho penal

expresan estar totalmente de acuerdo en que se deba sancionar a un menor de edad que haya cometido algún delito conforme lo establece el CP para cualquier persona, de igual forma se encuentra de acuerdo con un 30%, en caso contrario se tiene dos resultados distintos el primero es un 16% que prefieren mantenerse al margen y el 8.0% restante que está totalmente en desacuerdo. Es por ello que, en los últimos tiempos, la delincuencia juvenil se ha convertido en un creciente problema social de preocupación debido a su creciente número y riesgo cualitativo, datos que al ser comparado en lo investigado por Pariona (2017). En su investigación: Programa de justicia juvenil restaurativa aplicada por las autoridades competentes en el distrito del agustino contra el adolescente infractor: 2015 – 2016, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad de Norbert Wiener, como objetivo general, propongo determinar la efectividad de un programa de rehabilitación de justicia juvenil, teniendo en cuenta el tipo de investigación descriptiva que describe los resultados y concluye que el programa de rehabilitación de justicia juvenil es una excelente ayuda para los infractores, especialmente aquellos que inicialmente se sienten ofendido porque tienen más oportunidades de reencontrarse, pero cuando los jóvenes salgan de los centros juveniles obtendremos mejores resultados de quienes han aprendido esta actividad. Consigue un trabajo en base a lo aprendido y se esfuerza por despertar para que el adolescente no se sienta abandonado, sino que sea apoyado por las autoridades. Estos comportamientos delictivos se han convertido en característicos de sociedades que no alcanzan diversos niveles de prosperidad por motivos económicos, migratorios y principalmente educativos.

3.3. Aporte de la investigación

Fundamentación del aporte práctico

En las últimas décadas, la violencia juvenil se ha vuelto más popular en las portadas de los periódicos y en los titulares de las noticias: los adolescentes denuncian ataques a diario, incluidos altos niveles de crueldad y violencia. Este panorama preocupa a la familia, la comunidad y el estado, porque la evidencia sugiere que las nuevas generaciones están siguiendo un camino similar, o puede que sea peor. Hay muchas razones para la violencia juvenil (problemas familiares, económicos, educativos, etc.).

Según datos proporcionados en los últimos años hemos visto un aumento significativo y drástico de la delincuencia, especialmente los relacionados con la violencia. La tasa de homicidios, así como la tasa de muertes por armas de fuego, ha aumentado en un 60 por ciento en dos años.

Es por ello que, en los últimos tiempos, la delincuencia juvenil se ha convertido en un creciente problema social de preocupación debido a su creciente número y riesgo cualitativo. Estos comportamientos delictivos se han convertido en característicos de sociedades que no alcanzan diversos niveles de prosperidad por motivos económicos, migratorios y principalmente educativos. Nuestro país presenta una situación específica; Si bien adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, no modificó su legislación interna, lo que provocó la coexistencia de dos leyes en conflicto. Por un lado, la ley 22.278 que regula el castigo a las minorías aprobada durante la última dictadura militar, por otro, su incorporación a nuestro derecho como ley nacional de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es así que en el Perú se mencionó que, si el agente es menor de dieciocho años de edad, se le denomina sujeto infractor de la ley penal, en el marco de la exigencia de responsabilidad penal, por inimputabilidad, pese a que igual, en la jurisdicción de familia, será objeto de una sanción (medida socio-educativa), que puede ser, en los casos más graves, la pérdida de libertad del adolescente. Conforme dichas pautas argumentativas, consideramos que los impúberes sí cometen delitos al lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos objeto de tutela por el Derecho Penal, pues cometen actos portadores de lesividad y antijuridicidad penal.

A raíz de ello, las medidas que se emplean en la justicia de menores, al verse afectada la libertad personal del sujeto infractor, siguen siendo de orden represivo. Entonces, cuando el agente delictual sobrepasa los 18 años de edad, responde penalmente como adulto, por lo tanto, es posible de ser alcanzado por una pena privativa de la libertad, si es que se encuentra incurso en la comisión de un delito,

sea por acción o por omisión.

Si esto es así, el sentido y el fundamento de la culpabilidad habría adquirido plenitud en la estructura interna del sujeto, sin embargo, se estima que el ingreso a la adultez, en sus primeros años, define cierto grado de inmadurez en la conciencia de la persona, que puede incidir en una cierta dosis de disminución de la aprehensión normativa, lo que obviamente no puede postularse de forma rayana en la seguridad, pues será cada caso en particular lo que defina si en realidad este agente de 19 años de edad, en verdad cuenta con un reproche personal de menor intensidad.

Por ello, es imperativo e imprescindible que el Ministerio de Educación esté presente en las escuelas con altos niveles de violencia y delincuencia para que puedan brindar educación técnica o universitaria o empleo a los adolescentes. Para ello se requiere determinar de que culminen la escuela ya que, en la mayoría de los casos, estos adolescentes eligen caminos fáciles como la culpa que no tienen la oportunidad o tratan de ganar dinero para ayudar a sus familias.

Pues frente al problema, para reducir la violencia entre los jóvenes es necesaria la participación de asociaciones organizadas y autoridades locales durante la adolescencia porque las organizaciones municipales muchas veces intentan crear oportunidades y lugares para mejorar sus condiciones de vida debido a la falta de programas y oportunidades, como la violencia familiar y / o escolar, abstinencia de la escuela, trabajo temprano, pandillas y otros problemas que afectan su desarrollo social normal

Es por ello que se debe tener en cuenta que es importante plantear dicho aporte práctico debido a que permitió aplicar una óptica restaurativa al proceso penal frente a la necesidad de una adecuada articulación social y así mismo buscar la determinación de la pena o de cualquier otra clase de sanción penal que requiera, de un marco regulador básico, el cual se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la aplicación procesal de penas justas y racionales hacia los menores infractores.

En cierta medida, lo que se promueve es que los adolescentes infractores, si bien son responsables debido a sus conductas trasgresoras del orden jurídico, reciban de parte de las autoridades un trato adecuado, en el que se respeten sus derechos humanos como toda persona y en adición a ellos, se permita el ejercicio de un conjunto de garantías procesales, toda vez que se les reconoce una responsabilidad penal atenuada debido a la etapa de desarrollo humano en la que se encuentran

Además se llega a garantizar la aplicación del principio de legalidad, pues, toda conducta debe estar previamente regulada en las leyes nacionales o internacionales como infracción a la ley penal y cuando se les acuse de la comisión de una infracción debe garantizársele: la presunción de inocencia, a ser informado inmediatamente de las razones de su detención a través de sus padres o representantes legales, a contar con asistencia jurídica, establecer que la causa debe ser resuelta sin dilaciones por la autoridad competente, que se le garantice la libertad en las declaraciones que preste en juicio, y a utilizar el interrogatorio a testigos que puedan servir en su defensa, el ejercicio del derecho a la doble instancia, el derecho a acceder a un intérprete en el caso que no hablara el idioma utilizado y que se respete su vida privada.

Así mismo esta investigación servirá de apoyo para la aplicación normativa que realizan los jueces penales y abogados especialistas en derecho penal, para poder llegar a establecer en el proceso penal juvenil una óptica restaurativa en función aun adecuada articulación social.

Corroboración del aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
INCORPORA EL LITERAL D) EN EL INCISO
72.1. DEL DECRETO LEGISLATIVO 1348 -
CODIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL**

**ADOLESCENTE, PARA APLICAR UNA
ADECUADA ARTICULACIÓN SOCIAL EN EL
PROCESO PENAL JUVENIL.**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

**LEY QUE INCORPORA EL LITERAL D) EN EL INCISO 72.1 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1348 - CODIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL
ADOLESCENTE, PARA APLICAR UNA ADECUADA ARTICULACIÓN SOCIAL
EN EL PROCESO PENAL JUVENIL**

Artículo 1.- Objeto

Incorporar el literal d) en el inciso 72.1 del Decreto Legislativo 1348 - Código De Responsabilidad Penal Adolescente, para aplicar una adecuada articulación social en el proceso penal juvenil, en los términos siguientes:

Artículo 72.- Finalidad del proceso

72.1. El proceso penal de responsabilidad penal del adolescente tiene como finalidad:

[...]

d) Aplicar una adecuada articulación social, basada en la asistencia jurídica... y derecho de reinserción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La técnica legislativa a través de la modificación promover la reinserción de los niños, las niñas y los adolescentes en conflicto con la ley penal, así mismo buscar la determinación de la medida socioeducativa que requiera, de un marco regulador básico, el cual se edifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la aplicación procesal de penas justas y racionales hacia los menores infractores.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta no genera costos para el Estado, sino por el contrario, busca apoyo para la aplicación normativa que realizan los jueces penales y abogados especialistas en Derecho Penal, para poder llegar a establecer en el proceso penal juvenil una óptica restaurativa en función aun adecuada articulación social.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

De acuerdo al análisis del proceso penal juvenil se logró establecer una adecuada articulación social en la legislación peruana desde una óptica restaurativa, estableciendo así la importancia de una adecuada articulación aplicándose a un proceso de medidas socioeducativas justas y racionales hacia los menores infractores.

Se identifica que el proceso penal juvenil tomado en cuenta desde una óptica restaurativa busca que el menor sea reinsertado efectivamente dentro de la sociedad, cumpliendo con los parámetros establecidos en los ordenamientos jurídicos y principios constitucionales, lo cual surgirá efecto mediante una adecuada sanción que ayude al menor evitar que incida en alguno de las infracciones cometidas anteriormente.

Las infracciones cometidas por la sociedad juvenil infractora hoy en día se han vuelto muy común, y en ciertas circunstancias ha existido un exceso de sanción interpuesta por los juzgadores, de ahí nace la necesidad de determinar y aplicar una adecuada articulación social con el objetivo de influir y mejorar la reinserción de los jóvenes ante la sociedad.

Conforme al proyecto de Ley que modifica el artículo 72 del Decreto Legislativo 1348- con respecto a la responsabilidad penal del adolescente, se logró aplicar una adecuada articulación social frente a los procesos penales de los jóvenes, obteniendo así mejores beneficios y una pena interpuesta justa para la correcta reinserción de los jóvenes en la sociedad.

4.2. Recomendaciones

El estado implemente mejores programas de reinserción juvenil que permita a los adolescentes tener mejores oportunidades en el ámbito económicas, sociales y laborales.

La política peruana debe aplicar siempre nuevas ópticas restaurativas con el objetivo de mejorar el desarrollo y reinserción de los jóvenes que han realizado algún acto delictuoso, mejorando así su bienestar al momento de reingresar al ámbito social.

El estado peruano debe aplicar una nueva y adecuada articulación social frente a las nuevas actuaciones delictivas que se vienen realizando en la sociedad, con el propósito de mejorar el bienestar del menor que se encuentra restringidos sus derechos.

REFERENCIAS

Acuña, O. (2018). *Responsabilidad Adolescente en función a la Juventud, Marginalidad y Control social*, recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106825/de-acuna_o.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Arteta, L. (2019). *La rehabilitación de los infractores y la legislación penal peruana en lima sur*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/736/1/Arteta%20Monto%20ya%20C%20Lourdes%20Lorena%20y%20Placido%20Picasso%20C%20Renzo%20Andres.pdf>

Bermeo, L. (2016). *La prohibición de aplicar la responsabilidad restringida en delitos graves: ¿respuesta frente a la criminalidad violenta? A propósito del X Pleno Jurisdiccional Supremo Penal*, Actualidad Penal

Bravo, D. (2013). *Administración de justicia en el debido proceso penal juvenil*, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Recuperado de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7555>

Carlotin, A. (2019). *La influencia de la justicia juvenil restaurativa en la reinserción social de los adolescentes infractores en conflicto con la ley penal*, Universidad Señor de Sipán, http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3422/UNFV_CARTOLIN_PR_INCIPE_ABEL_RUBEN_MAESTRIA_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Caro, J. (2016). *Responsabilidad penal restringida por la edad: el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal*, Actualidad Penal.

Castro, A. (2018). *La responsabilidad penal de los menores infractores y la delincuencia juvenil en las fiscalías de familia de Lima – 2017*. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/23207/Castro_RAJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cruz del Carpio, I. (2017). *La responsabilidad restringida por la edad en la jurisprudencia (artículo 22 del Código Penal)*, Gaceta Penal y Procesal

Penal.

- Cruz, E. (2016). *Infracción penal de menores de edad*, Universidad Complutense de Madrid, recuperado de: <https://eprints.ucm.es/11218/1/T32137.pdf>
- Del Río, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*, Lima, InstitutoPacífico,
- EFE. (2016). *El 90 % de los menores infractores permanece recluido sin condena en Paraguay*, en *Ultima Hora*, Asunción
- EFE. (2016). *El 90 % de los menores infractores permanece recluido sin condena en Paraguay*, en *Ultima Hora*, Asunción:
- García, P. (2012). *Derecho penal. Parte general*, Jurista Editores.
- González, V. (2015). *Principios constitucionales de derecho penal juvenil en Paraguay*, Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, recuperado: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-PrincipiosConstitucionalesDeDerechoPenalJuvenilEnP-5273637.pdf>
- Guzmán, E. (2018). *Adolescente infractor y su comportamiento ante la regulación penal peruana*. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/1322/Guzm%c3%a1n%20%20%20-%20%20%20%20Lozada.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Heinz, W. (2015). *Tough on crime'- ¿Una receta exitosa para la limitación de la criminalidad? Resultados sobre la reincidencia y efectos*”, en Urquiza Olaechea, José; Manuel Abanto Vásquez y Nelson Salazar Sánchez (coords.), *Dogmática penal de derecho penal económico y político criminal*, vol. ii, 2.aed., Gaceta Jurídica.
- Jiménez, J. (2016). *La responsabilidad restringida: el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal*, Actualidad Penal.
- Mayorga, M. (2019). *sistema penal juvenil, como principio restaurativo Costarricense*. Recuperado de: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Tesis-Justicia-Restaurativa.pdf>

- Medina, I. (2019). *Justicia Restaurativa: la evasión no violenta como un nuevo supuesto de remisión*. Recuperado de: <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/22282/RESED%20n%C2%BA7%20%282019%29%2014-26%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Meléndez, V. (2017). *Proceso penal contra adolescentes ante la sentencia de competencia 27-COMP-2011*, Universidad de el Salvador, recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5730/1/La%20imparcialidad%20objetiva%20en%20el%20proceso%20penal%20contra%20adolescentes%20aspectos%20sustantivos%20y%20procesales%20especiales.Referencia%20a%20la%20sentencia%20de%20competencia%2027-%20Comp.-%202011.pdf>
- Montero, E. (2017). *Imputabilidad penal por la edad, principio de igualdad y control difuso en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116*, Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Pariona, C. (2017). *Programa de justicia juvenil restaurativa aplicada por las autoridades competentes en el distrito del agustino contra el adolescente infractor: 2015 – 2016*. Recuperado de: http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1042/TI_TULO%20-%20Pariona%20Pacheco%2C%20Carlos%20Aurelio.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Riego, Cr. y Duce M. (2009). *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas*, Santiago, CEJA-JSCA
- Robles, L. (2017). *Justicia restaurativa en el sistema penal juvenil peruano*. Recuperado de: http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1882/T03_3_46910762_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rojas, S. (2017). *La remisión fiscal como herramienta de justicia restaurativa para disminuir la reincidencia de infracciones penales*. Recuperado de:

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1701/BC-TES-TMP-553.pdf?sequence=1>

Velásquez, Z. (2016). *Medidas cautelares personales en el proceso penal juvenil en España y Venezuela: estudio comparado*, Universidad de Vigo, recuperado de:

http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/653/Medidas_cautelares_personales.pdf?sequence=1

Zavaleta, Y. (2016). *La afectación de las garantías del debido proceso, en el proceso penal especial para adolescentes infractores*, Universidad del Norte.

ANEXOS

Anexo 01: Resolución de aprobación de tema



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0613-2020/FDH-USS

Pimentel, 22 de octubre del 2020

VISTO:

El Informe N°0667-2020-FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de PROYECTO DE TESIS a cargo de los estudiantes registrados en el semestre académico 2020-II, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad. Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0196-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 085-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)."

- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe presentar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académica profesional (...)."

- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguno de las áreas de investigación institucionales de la USS S.A.C."

Que, visto el Informe N°0667-2020-FD-ED-USS de fecha 15 de octubre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de PROYECTO DE TESIS a cargo de los estudiantes registrados en el semestre académico 2020-II, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación; así mismo, se designe asesor para cada tema de investigación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los temas de PROYECTO DE TESIS de los estudiantes registrados en el semestre académico 2020-II, a cargo del docente de la asignatura de Investigación I al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (41 temas) en el semestre académico 2020-II.

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes del Campus, Jefes de Área, Archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR ASESOR para los temas de investigación realizados por los estudiantes del curso de Investigación I (41 temas) en el semestre académico 2020-II.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Decano Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Samillán Carrasco José Luis
Secretario Académico Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	ASESOR
1	AHURADA CASTILLO EMY MIREY	REGULACIÓN DEL ACCIDENTE IN ITINERE EN EL PERÚ PARA LA MEJOR PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR - JAÉN	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
2	BLANCO MONTESINOS MARCO ROLO	DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL CONTRATO DE OBRA CELEBRADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1773 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
3	CABANILLAS BAZAN OSCAR FERNANDO	PRELACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN BASE CIERTA RESPECTO A LA BASE PRESUNTA SEGÚN EL ARTÍCULO 63º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
4	CAPUÑAY SIESQUEN ROGER JUAN	EL DOMINIO DEL HECHO EN EL DELITO DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER EN JOSE LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
5	CARRILLO BENITES MARTHA ROSA ELIANA - CHANAME BAZAN CARLOS ARMANDO SEGUNDO	"APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°898 EN ADOLESCENTES IMPLICADOS EN EL FANDILLAJE PERNICIOSO DE LA CIUDAD DE CHICLAYO"	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
6	CASTRO BAZAN DIANA LISBETH - ORD DE LOS SANTOS KELLY MARILYN	MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 2662 PARA UNA CORRECTA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HEREDEROS FORZOSOS	MG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
7	CUEVA PEREZ HECTOR MARCIAL	IMPROCEDENCIA DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CHICLAYO	DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ
8	ESPINOZA DIAFLOQUE YENYER MARIBEL	EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO, EN CASOS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, EN LA MUNICIPALIDAD DE CHICLAYO	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
9	GUEVARA ESQUIVES ANA YULISSA - ZAMBRANO LIZA LUIS MIGUEL	EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD NOTARIAL EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA Y VENTA COMO MEDIO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA - CHICLAYO	MG. JOSÉ LÁZARO LIZA SÁNCHEZ
10	GUILERMO URPEQUE MARTÍN ABIMAE	¿ ES NECESARIA LA DECLARACIÓN JUDICIAL FAVORABLE EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA OBTENER LA CALIDAD DE PROPIETARIO?	MG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
11	HUAMAN RAMIREZ LINDA EMERALDA	PRINCIPIO DE EFICACIA EN ADOCIÓN ADMINISTRATIVA Y DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A GOZAR DE UNA FAMILIA - CHICLAYO	DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ
12	HIMENEZ MILLONES RENZO RAULO	LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y LA INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS "CAS" DE LOS DEBEROS POR PERTENECER A LA ACTIVIDAD PRIVADA EN LA CIUDAD DE CHICLAYO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
13	LLATAS COLLAZOS JHANELYNE DE LOS ANGELES	"INCORPORAR EL INTERDICTO AMBIENTAL EN EL CODIGO CIVIL PERUANO, PARA REGULAR LA TUTELA AMBIENTAL ANTE LA CRISIS AMBIENTAL GENERALIZADA"	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
14	LOAYZA QUISPE DANIEL ENRIQUE	VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACION EN EL NIVEL SECUNDARIO PRIVADO FRENTE A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN TIEMPOS COVID 19 - CHICLAYO	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
15	LÓPEZ CUMPA ODETTE ANALI	EL PROCESO PENAL JUVENIL DESDE LA ÓPTICA RESTAURATIVA - NECESIDAD DE UNA ADECUADA ARTICULACIÓN SOCIAL	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
16	LÓPEZ MONTENEGRO CRISTIAN YAIR - TORO VEGA OFELIA DEL ROSARIO	PLAN DE MEJORA DEL DESEMPEÑO LABORAL PARA INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA RECAUDACIÓN DE LOS SERVIDORES DEL DECRETO LEGISLATIVO N. 276 DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHONGUYAPE	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Círculo, Jefes de Área, Archivo.

Anexo 02: Instrumento de recolección de datos



**CUESTIONARIO APLICADO A JUECES, ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL, ESPECIALISTAS JUDICIALES Y ABOGADOS PENALISTAS
EL PROCESO PENAL JUVENIL DESDE LA ÓPTICA RESTAURATIVA:
NECESIDAD DE UNA ADECUADA ARTICULACIÓN SOCIAL.**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que se deba ejecutar una adecuada articulación social del proceso penal juvenil?					
2.- ¿Cree usted que se deben brindar medidas socioeducativas al sujeto infractor juvenil?					
3.- ¿Considera usted que el proceso penal juvenil					

toma en cuenta el interés superior del niño?					
4.- ¿Cree usted que a un menor de edad se le pueda denominar como un infractor de la ley penal?					
5.- ¿Considera que se debe sancionar a un menor de edad conforme a la ley penal?					
6.- ¿Conoce usted los delitos penales que pueden cometer los menores de edad?					
7.- ¿Cree usted que las pocas oportunidades académicas generen que los menores de edad se incursionen en el ámbito delictivo?					
8.- ¿Cree usted que se deba generar una nueva articulación social por los actos de los menores de edad que contravienen el orden jurídico?					
9.- ¿Conoce usted la justicia que se emplea a los menores de edad que realizan actividades delictivas?					
10.- ¿Cree usted que el Estado propone una justicia adecuada para los menores de edad que					

realizan actividades delictivas?					
11.- ¿Considera usted el código penal evalúa la comisión del delito del menor de edad?					
12.- ¿Cree usted el código penal afecta la libertad personal del menor de edad?					
13.- ¿Considera usted que el menor de edad deba responder penalmente como un adulto?					
14.- ¿Cree usted para ejecutar un proceso penal juvenil se tenga que tomar en cuenta los derechos del niño y del adolescente?					
15.- ¿Considera usted el proceso penal juvenil deba garantizar la protección y desarrollo del menor?					

P

Anexo 03: Validación de juicio de expertos



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE		
2.	PROFESIÓN	Xiomara Cabrera Cabrera
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal y Procesal Penal
	GRADO ACADÉMICO	Licenciada en Derecho. Especialista en Derecho
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8
	CARGO	Escuela de Posgrado, Universidad Señor de Sipán
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: EL PROCESO PENAL JUVENIL DESDE LA ÓPTICA RESTAURATIVA: NECESIDAD DE UNA ADECUADA ARTICULACIÓN SOCIAL.		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Odette López
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL: Analizar el proceso penal juvenil para aplicar una adecuada articulación social.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Identificar el proceso penal juvenil desde una óptica restaurativa. 2. Determinar la necesidad de aplicar una adecuada articulación social. 3. Proponer una adecuada articulación social para el proceso penal juvenil.

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que se deba ejecutar una adecuada articulación social del proceso penal juvenil?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
02	<p>¿Cree usted que se deben brindar medidas socioeducativas al sujeto infractor juvenil?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
03	<p>¿Considera usted que el proceso penal juvenil toma en cuenta el interés superior del niño?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>
04	<p>¿Cree usted que a un menor de edad se le pueda denominar como un infractor de la ley penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
05	<p>¿Considera que se debe sancionar a un menor de edad conforme a la ley penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
06	<p>¿Conoce usted los delitos penales que pueden cometer los menores de edad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
07	<p>¿Cree usted que las pocas oportunidades académicas generen que los menores de edad se incursionen en el ámbito delictivo?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
08	<p>¿Cree usted que se deba generar una nueva articulación social por los actos de los menores de edad que contravienen el orden jurídico?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>

09	<p>¿Conoce usted la justicia que se emplea a los menores de edad que realizan actividades delictivas?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
10	<p>¿Cree usted que el Estado propone una justicia adecuada para los menores de edad que realizan actividades delictivas?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
11	<p>¿Considera usted el código penal evalúa la comisión del delito del menor de edad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
12	<p>¿Cree usted el código penal afecta la libertad personal del menor de edad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
13	<p>¿Considera usted que el menor de edad deba responder penalmente como un adulto?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>

	3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	
14	¿Cree usted para ejecutar un proceso penal juvenil se tenga que tomar en cuenta los derechos del niño y del adolescente? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento
15	¿Considera usted el proceso penal juvenil deba garantizar la protección y desarrollo del menor? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Puede aplicar el instrumento

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES	
PUEDE APLICAR EL INSTRUMENTO	
8. OBSERVACIONES:	
NINGUNA	



Juez Experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DE LA ABOGADO		Dr. WILMER DELGADO
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	ABOGADO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	05 AÑOS
	CARGO	ABOGADO
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: El Proceso Penal Juvenil desde la óptica restaurativa: Necesidad de una adecuada articulación social		
3. DATOS DE LOS TESISISTAS		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	ODETTE ANALI LOPEZ CUMPA
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Analizar el proceso penal juvenil para aplicar una adecuada articulación social
		<u>ESPECÍFICOS:</u> 1. Identificar el proceso penal juvenil desde una óptica restaurativa. 2. Determinar la necesidad de aplicar una adecuada articulación social. 3. Proponer una adecuada articulación social para el proceso penal juvenil

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que se deba ejecutar una adecuada articulación social del proceso penal juvenil?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....Puede aplicar el instrumento.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.</p>
02	<p>¿Cree usted que se deba brindar medidas socioeducativas al sujeto infractor juvenil?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....Puede aplicar el instrumento.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.</p>
03	<p>¿Considera usted que el proceso penal juvenil toma en cuenta el interés superior del niño?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>... Puede aplicar el instrumento.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.</p>

04	<p>¿Cree usted que a un menor de edad se le puede denominar como un infractor de la ley penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
05	<p>¿Considera que se deba sancionar a un menor de edad conforme a la ley penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
06	<p>¿Conoce usted los delitos penales que pueden cometer los menores de edad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
07	<p>¿Cree usted que las pocas oportunidades académicas generan que los menores de edad se incursionen en el ámbito delictivo?.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>... Puede aplicar el instrumento</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.</p>

08	<p>¿Considera usted que se deba generar una nueva articulación social por los actos de los menores que edad</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>... Puede aplicar el instrumento</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.</p>
09	<p>¿Conoce usted la justicia que se emplea a los menores de edad que realizan actividades delictivas?</p> <p>1 Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>..... Puede aplicar el instrumento</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.</p>
10	<p>¿Cree usted que el Estado propone una justicia adecuada para los menores de edad que realizan actividades delictivas?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p>
11	<p>¿Considera usted que el Código Penal evalúa la comisión del delito del menor de edad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>... Puede aplicar el instrumento</p> <p>.....</p> <p>.</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
12	<p>¿Cree usted que el Código Penal afecta la libertad personal del menor de edad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>... Puede aplicar el instrumento</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.</p>
13	<p>¿Cree usted que el Código Penal afecta la libertad personal del menor de edad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>SUGERENCIAS:</p> <p>... Puede aplicar el instrumento</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.</p>
14	<p>¿Cree usted que para ejecutar un proceso penal juvenil se tenga que tomar en cuenta los derechos del niño y del adolescente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>SUGERENCIAS:</p> <p>Puede aplicar el instrumento</p> <p>.....</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.</p>
	<p>¿Considera usted el proceso penal juvenil deba garantizar la protección y desarrollo del menor ?</p>	<p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>... Puede aplicar el instrumento</p>

15	1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo
----	--	------------

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES Puede aplicarse en instrumento	
8. OBSERVACIONES: --- NINGUNA-----	

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Wilmer Delgado Guevara', is positioned above a horizontal dashed line.

DR. WILMER DELGADO GUEVARA

ICAL 9526

Anexo 04: Jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC
AREQUIPA
N. Y. J. D. Representado por JORGE
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, inicialmente integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen que se agregan a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Esteban Dueñas Rojas, a favor del menor N.Y.J.D., contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 170, su fecha 31 de enero de 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2012, don Jorge Esteban Dueñas Rojas interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor de edad de iniciales N.Y.J.D. y la dirige contra el Juez del Segundo Juzgado, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 3 de setiembre de 2012, así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 5 de octubre de 2012, a través de las cuales el beneficiario fue declarado autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento por el plazo de tres años (Expediente N.º 02508-2012-0-0401-JR-FP-02) y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, entre otros.

Afirma que durante todo el proceso no hubo ninguna prueba directa ni indirecta de la posible participación del favorecido en los hechos, sin embargo se expidió la sentencia cuestionada. Precisa que *i)* la cuestionada decisión se basa en la única declaración del agraviado a nivel pre judicial, *ii)* no se valoró la declaración del policía que sostiene que no vio al adolescente cometer la infracción, *iii)* está probado que la lesión que presenta el agraviado es compatible al causado con un objeto cortante, *iv)* la pericia concluye que las huellas en el cuchillo resultan negativas respecto al menor sentenciado, pues dicho objeto cortante sería del amigo del menor, *v)* no se valoró el informe social que favorece al menor beneficiario, *vi)* existen diversas contradicciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC
AREQUIPA
N. Y. J. D. Representado por JORGE
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

entre lo que manifiesta la asistente social y el psicólogo, *vii*) la sindicación del agraviado es pobre y nada creíble, *viii*) en todo caso existió un incidente entre el agraviado y otra persona, *ix*) el agraviado ha retirado los cargos y nadie sindicó al favorecido. Señala que se debe declarar la nulidad del proceso penal en el que abusivamente se ha condenado al favorecido. Aduce que se impuso la medida socioeducativa de internamiento, pero no se tuvo en cuenta que el beneficiario ha concluido sus estudios con notas sobresalientes, se encuentra en el tercio superior, se encuentra matriculado en un instituto superior y se encuentra trabajando.

Con fecha 20 de diciembre de 2012, el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente, por cuanto los pronunciamientos judiciales cuestionados se encuentran arreglados a derecho.

Con fecha 3 de enero de 2013, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró improcedente la demanda, por considerar que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda eran los mismos a los que se señalaban en la demanda de hábeas corpus tramitada ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal (Exp. N.º 2012-4306), siendo de aplicación la causal de improcedencia referida a la litispendencia, establecida en el artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Constitucional

Con fecha 31 de enero de 2013, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, en aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 4 de febrero de 2013, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional, reafirmando en sus argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que se declare la *nulidad* de la Resolución de fecha 3 de setiembre de 2012, así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 5 de octubre de 2012, a través de las cuales el beneficiario fue declarado autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento por el plazo de tres años (Expediente N.º 02508-2012-0-0401-JR-FP-02) y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad. Se alega la afectación de los derechos al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC
AREQUIPA
N. Y. J. D. Representado por JORGE
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, entre otros.

Cuestiones previas

Sobre la supuesta litispendencia en el caso de autos

2. La resolución de la presente controversia ha de comenzar por evaluar si en el caso de autos se presenta, o no, la litispendencia invocada por el juez *a quo* para declarar la improcedencia de la demanda.
3. Al respecto, viene al caso recordar que para declarar la improcedencia en base a esta causal, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa emplazado manifestó lo siguiente:

"En el caso de autos, se verifica que los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda, son los mismos a los que se señalan en la demanda de hábeas corpus, tramitado ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal, expediente 2012-4306; la única diferencia entre ambas, es la persona que la presenta a favor de (N.Y.J.D), en la presente demanda es Jorge Esteban Dueñas Rojas (padre del favorecido) y en la otra es Mónica Ivonne Beybbe Arias (madre del favorecido); se aprecia que en ambas demandas el petitorio, los antecedentes y los fundamentos son idénticos. A lo que se agrega que, en la demanda de hábeas corpus tramitado ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal, expediente 2012-4306, se ha expedido resolución, declarando improcedente de plano la demanda. En consecuencia, se tiene que, al existir otro proceso constitucional de hábeas corpus N° 2012-4306, el cual, mediante resolución fue declarada improcedente, al referirse al mismo favorecido, a los mismos accionados, al mismo petitorio, a los mismos antecedentes y los mismos fundamentos, se presenta litispendencia con el presente proceso de hábeas corpus. Por tanto, debe declararse improcedente la presente demanda" [fundamento f) de la resolución]

4. En relación a la litispendencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que, para su configuración, se requiere la identidad de procesos, lo cual se encuentra determinado por la identidad de *partes*, de *petitorio* (aquello que efectivamente se solicita) y del *título* (el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido) [SSTC N.º 01984-2004-AA/TC, 02427-2004-AA/TC, 05379-2005-AA/TC, entre otras].
5. En aplicación del citado criterio, se debe precisar que si bien en el Exp. N.º 4306-2012, tramitado ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, la demanda de hábeas corpus fue interpuesta a favor del mismo beneficiario, con los mismos objeto y título (fojas 101), tal demanda fue declarada improcedente con fecha **28 de noviembre de 2012** (fojas 112), quedando firme dicha decisión al no ser apelada;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC

AREQUIPA

N. Y. J. D. B. Representado por JORGE
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

que se encuentra trabajando.

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos denunciados revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que *"no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

3. En el presente caso se advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un *reexamen* de la valoración probatoria contenida en las resoluciones judiciales a través de las cuales se impuso al menor favorecido la medida socioeducativa de internamiento como autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado, pretextándose con tal propósito la presunta afectación a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la valoración y suficiencia de las pruebas penales y a la irresponsabilidad penal del beneficiario, respecto de las cuales se aduce que *"no se valoró la declaración del policía que sostiene que no vio al adolescente cometer la infracción, está probado que la lesión que presenta el agraviado es compatible al causado con un objeto cortante que pertenecería al amigo del menor, la pericia concluye señalando que las huellas en el cuchillo resultan negativas respecto al menor sentenciado, no se valoró el informe social, la sentencia se basa en la única declaración del agraviado a nivel pre judicial, la sindicación que no es creíble y que lo que había existido es un incidente entre el agraviado y otra persona, entre otros"*; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual, por constituir alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC

AREQUIPA

N. Y. J. D. B. Representado por JORGE ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras].

A mayor abundamiento, tal como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional, *la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria*, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal. En este sentido, cabe indicar que la asignación de la medida de seguridad impuesta al menor infractor obedece a una declaración previa de reproche penal realizada por el juzgador ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llegó a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría de ellos, así como el grado de participación del menor en concreto.

4. En consecuencia, considero que corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

Por estas razones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

JORGE ESTEBAN DUEÑAS ROJAS
SECRETARIO PLAZA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los delitos de Homicidio Calificado y Favorecimiento a la Fuga.

Tabla 6

Delito de Homicidio Calificado y Favorecimiento a la Fuga

Delito de Homicidio Calificado y Favorecimiento a la Fuga	
Corte Superior de Justicia de la Libertad Primer Juzgado Penal Colegiado –Trujillo	EXP: 3192-2012-19-1601-JR-PE-06
Acusados :	-Delmer Vásquez Chacón -José Deyvi Limay polo -Hugo Luis Sánchez Ríos -Flor María Gutiérrez Sánchez - Roberto Carlos Gutiérrez Guzmán.
Agraviados:	-José Máximo Ávila Chauca, -Alexander Casana Ramos -Kevin Paredes Vásquez - El Estado
Se les Incrimina a los Acusador por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de José Máximo Ávila Chauca, Alexander Casana Ramos y Kevin Paredes Vásquez y por el delito de favorecimiento a la fuga en agravio del Estado. Y contra Hugo Luis Sánchez Ríos y Flor María Gutiérrez Sánchez por el delito de favorecimiento a la fuga en agravio del Estad	Se encuadra dentro de los presupuestos del tipo penal previsto en el Art. 108° del Código Penal, Homicidio Calificado. Del delito de Favorecimiento a la Fuga.
Falla: Condenando a Celestino Tuesta Mendoza	

- 1) Condenando a los acusados José Deyvi Limay Polo y Delmer Vásquez Chacón como coautores del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio a José Máximo Ávila Chauca, Alexander Casana Ramos y Kevin Paredes Vásquez a VEINTE años de pena privativa de libertad efectiva respectivamente y condenando por el delito de favorecimiento a la fuga en agravio del Estado a TRES años de pena privativa de libertad con carácter efectivo para cada uno de ellos y tratándose de un concurso real de delitos se efectúa la sumatoria de penas haciendo un total de Veintitrés años de pena privativa de libertad efectiva.
- 2) Condenando al acusado Roberto Carlos Gutiérrez Guzmán como cómplice primario del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de José Máximo Ávila Chauca, Alexander Casana Ramos y Kevin Paredes Vásquez a Veinte años de pena privativa de libertad efectiva y se lo condena por el delito de favorecimiento a la fuga en agravio del Estado a Tres años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y tratándose de un concurso real de delitos se efectúa la sumatoria de penas haciendo un total de Veintitrés años de pena privativa de libertad efectiva.
- 3) Condenando al acusado Hugo Luis Sánchez Ríos, como coautor del delito de favorecimiento a la fuga en agravio de Estado a Cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva
- 4) Condenando a la acusada Flor María Gutiérrez Sánchez como coautora del delito de favorecimiento a la fuga en agravio del Estado a Tres años.
- 5) Reparación Civil.- fijaron la suma de Cuatro mil Quinientos nuevos soles que pagarán los sentenciados Delmer Vásquez Chacón, José Deyvi Lima y Polo y Roberto Carlos Gutiérrez Guzmán, por el delito de homicidio calificado.
- 6) Mil Quinientos nuevos soles que todos los sentenciados pagarán de manera solidaria a favor del Estado por el delito de favorecimiento a la fuga.

Comentario.-

A modo de comentario puedo decir que vemos un caso más de como

las bandas organizadas, tienen en cuenta el perfil delictivo del adolescente, es por ello que en el presente proceso se puede ver como los acusados integrantes de una organización criminal buscan liberar a los que tienen un perfil ms agresivo y sanguinario a la hora de cometer los delitos por encargo de ellos, es por ello que mediante la presente sentencia se sanciona a todos los implicados por el delito contra la vida y principalmente por el delito de favorecimiento a la fuga.

Fuente: Poder Judicial